



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-376/2020

PARTE ACTORA: AMALIA GONZÁLEZ PLAZA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DISTRITAL 18 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:
MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA

SECRETARIADO: GABRIELA MARTÍNEZ MIRANDA Y JESÚS SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

Ciudad de México, a dos de septiembre de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹ resuelve el Juicio Electoral indicado al rubro, promovido por **Amalia González Plaza**², por derecho propio, en su calidad de habitante de la Unidad Territorial Palmas, demarcación territorial Álvaro Obregón, quien controvierte la elegibilidad de **Martha Rivera Martínez**³, para integrar la Comisión de Participación Comunitaria⁴ de la referida Unidad, al tratarse de una persona servidora pública, cuyo registro fue llevado a cabo por la Dirección Distrital 18⁵ del Instituto Electoral de la Ciudad de

¹ En adelante Tribunal Electoral.

² En adelante parte actora.

³ En adelante candidata o ciudadana denunciada.

⁴ En adelante COPACO.

⁵ En adelante Dirección Distrital o autoridad responsable.

México⁶.

A N T E C E D E N T E S

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁷, así como, de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso electivo de la COPACO.

a. **Ley de Participación.** El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expidió la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México⁸.

b. **Convocatoria.** El dieciséis de noviembre del mismo año, el Consejo General del *Instituto Electoral* emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019 por el que se aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria⁹ 2020 y las Consultas de Presupuesto Participativo 2020 y 2021¹⁰.

c. **Periodo de registro.** De conformidad con la *Convocatoria Única*, el periodo de registro de solicitud para las personas que

⁶ En adelante *Instituto Electoral*.

⁷ En adelante *Ley Procesal*.

⁸ En adelante *Ley de Participación*.

⁹ De conformidad con el artículo 83 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México en cada unidad territorial se elegirá un órgano de representación ciudadana denominado Comisión de Participación Comunitaria, conformado por nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro, electos en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta. Tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años.

¹⁰ En adelante *Convocatoria Única*.



TECDMX-JEL-376/2020

aspiraban a participar en el proceso electivo de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, fue el siguiente:

MODALIDAD	DÍAS		HORA
DIGITAL	PLATAFORMA DE PARTICIPACIÓN		DESDE EL PRIMER MINUTO DEL 28 DE ENERO Y HASTA EL ÚLTIMO MINUTO DEL 11 DE FEBRERO DE 2020 ¹¹
PRESENCIAL	OFICINAS DE LAS 33 DIRECCIONES DISTRITALES QUE CORRESPONDA A SU UNIDAD TERRITORIAL	DEL 28 DE ENERO AL 10 DE FEBRERO	LUNES A VIERNES
		EL 11 DE FEBRERO	SÁBADO Y DOMINGO
			MARTES
			9:00 A 17:00 HORAS
			9:00 A 14:00 HORAS
			9:00 A 24:00 HORAS

d. Ampliación de plazos para el registro. Mediante el acuerdo **IECM/ACU-CG-019/2020**, de once de febrero, el Consejo General del *Instituto Electoral*, aprobó la ampliación de los plazos establecidos en la *Convocatoria Única*.

Respecto al registro de solicitud para las personas que aspiraban a participar en el proceso electivo de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, los plazos se ampliaron de la forma siguiente:

MODALIDAD	DÍAS		HORA
DIGITAL	PLATAFORMA DE PARTICIPACIÓN		DESDE EL PRIMER MINUTO DEL 28 DE ENERO Y HASTA EL ÚLTIMO MINUTO DEL 16 DE FEBRERO
PRESENCIAL	OFICINAS DE LAS 33 DIRECCIONES DISTRITALES QUE CORRESPONDA A SU UNIDAD TERRITORIAL	DEL 28 DE ENERO AL 14 DE FEBRERO	LUNES A VIERNES
		EL 15 DE FEBRERO	SÁBADO
		EL 16 DE FEBRERO	DOMINGO
			9:00 A 17:00 HORAS
			9:00 A 17:00 HORAS
			9:00 A 24:00 HORAS

¹¹ En adelante todas las fechas harán alusión al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

e. Registro de candidatura. El doce de febrero¹², la *candidata denunciada*, realizó ante la *Dirección Distrital* su registro como aspirante a integrar la COPACO en la Unidad Territorial Palmas, clave 10-166, demarcación territorial Álvaro Obregón.

f. Dictamen recaído a la solicitud. El diecisiete siguiente, la *Dirección Distrital* emitió dictamen acordando procedente la solicitud de registro de la *ciudadana denunciada* como candidata a integrar la COPACO, en la Unidad Territorial Palmas, clave 10-166 y para tal efecto, se le asignó el folio **IECM-DD18-ECOPACO2020-505**.

g. Publicación de dictámenes. En dieciocho de febrero, fue publicado en los estrados de la *Dirección Distrital*, la procedencia del registro de la *ciudadana denunciada* para integrar la COPACO, en la Unidad Territorial Palmas, clave 10-166, demarcación territorial Álvaro Obregón.

h. Jornada electiva. Del ocho al doce de marzo y el quince del mismo mes, se llevó a cabo la recepción de votación en su modalidad digital y presencial, respectivamente.

i. Cómputo total y validación de resultados. El quince de marzo, al término de la jornada electiva, inició el cómputo total y la validación de los resultados de la elección de forma ininterrumpida y hasta su conclusión.

j. Publicación de resultados. El dieciocho de marzo, fue publicado en los estrados en la *Dirección Distrital*, el resultado del

¹² Ello se corrobora en el Dictamen de solicitud de registro para integrar la COPACO de la Unidad Territorial Palmas de diecisiete de febrero.



TECDMX-JEL-376/2020

Cómputo de la Elección de COPACO en las colonias que corresponden a esa *Dirección Distrital*.

k. Integración de la COPACO. En la misma fecha, la *Dirección Distrital* emitió la Constancia de asignación e integración de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Palmas, clave 10-166, demarcación territorial Álvaro Obregón.

II. Juicio Electoral.

a. Presentación. El veintidós de marzo, la *parte actora*, por derecho propio en su calidad de persona habitante de la Unidad Territorial Palmas, clave 10-166, presentó ante la *Dirección Distrital*, escrito de demanda de Juicio Electoral.

En el que controvierte la elegibilidad de la *candidata denunciada* para integrar la COPACO de la referida Unidad, bajo el argumento de que es servidora pública, ya que labora en la Alcaldía Álvaro Obregón, contraviniendo lo establecido en el artículo 85 fracción V de la *Ley de Participación*.

b. Tramitación. En esa misma fecha, la *Dirección Distrital*, tuvo por presentado el medio de impugnación y, ordenó se le diera el trámite correspondiente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

c. Incomparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación no compareció parte tercera interesada, según lo informado por la *Dirección Distrital*.

d. Acuerdo de medidas de seguridad del Instituto Electoral.

El diecisiete de marzo, el Consejo General del *Instituto Electoral*, en atención al brote de la pandemia global generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió el acuerdo **IECM/ACU-CG-031/2020**, mediante el cual, aprobó diversas medidas de prevención y seguridad, de las cuales tuvo como uno de sus efectos:

La suspensión hasta nuevo aviso de las Asambleas Comunitarias Informativas y de Deliberación; Asambleas para la Atención de Casos Especiales; Asambleas de Información y Selección; y, Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas, todas previstas en la *Ley de Participación* y en la *Convocatoria Única* aprobada mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**.

e. Circulares de suspensión de labores del Instituto Electoral.

El veinticuatro de marzo, veinte de abril, veintinueve de mayo y quince de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, en continuación a las medidas de seguridad que en su momento implementó en atención al virus SARS-CoV2 (COVID-19) emitió las circulares No. 33, 34, 36 y 39, mediante las cuales se dio a conocer la suspensión de actividades de dicho Instituto del veinticuatro de marzo hasta que se publique en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la determinación del Comité de Monitoreo relativa a que el color del Semáforo Epidemiológico de esta entidad se encuentre en amarillo, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales.

f. Acuerdos de suspensión de labores del Tribunal Electoral.

Derivado de la situación de emergencia sanitaria generada por el



virus SARS-CoV2 (COVID-19), los días veinticuatro de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, el Pleno del Tribunal Electoral como medida preventiva, emitió los Acuerdos 004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020 en los que se aprobó, entre otras cuestiones, la suspensión de actividades jurisdiccionales y administrativas del veintisiete de marzo al nueve de agosto, lapso en el que no transcurrieron plazos procesales, ni se realizaron diligencias de carácter jurisdiccional, salvo en los casos excepcionales previstos.

Finalmente, de conformidad con el referido acuerdo 017/2020, se reanudaron plazos y actividades jurisdiccionales presenciales a partir del diez de agosto del año en curso.

g. Turno. Mediante proveído de veintiséis de mazo, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-376/2020** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, lo que se cumplimentó mediante el oficio **TECDMX/SG/1086/2020** de diez de agosto, el cual fue recibido en la citada fecha en la Ponencia Instructora.

h. Radicación. El doce de agosto, la Magistrada Instructora dictó el acuerdo de radicación del juicio **TECDMX-JEL-376/2020** y ordenó la certificación de diversas direcciones electrónicas, por considerarlo necesario, con el fin de contar con mayores elementos para el dictado de la determinación correspondiente, lo anterior en términos de los artículos 54 y 58 de la *Ley Procesal*.

Lo cual fue cumplimentado mediante diligencias de veinticinco de agosto.

i. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y decretó el cierre de instrucción, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 26 de la *Ley de Participación*, este *Tribunal Electoral* tiene competencia para resolver, con excepción del referéndum, todos los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, o fuera de estos procesos.

Lo anterior, cuando se consideren violentados los derechos de participación ciudadana de las personas.



Así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución Local y la *Ley de Participación*.

Por su parte, el artículo 83 de la *Ley de Participación* establece que en cada unidad territorial se elegirá un órgano de representación ciudadana denominado Comisión de Participación Comunitaria, conformado por nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro, electos en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta, los cuales tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años.

Asimismo, el artículo 135 último párrafo de la *Ley de Participación* establece que todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de participación ciudadana en los que intervenga el *Instituto Electoral*, serán resueltas por el *Tribunal Electoral*, lo que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto.

En el caso, dicho supuesto se cumple, si se toma en consideración que la *parte actora* controvierte la elegibilidad de la *candidata denunciada* para integrar la COPACO, en la Unidad Territorial Palmas, clave 10-166, demarcación territorial Álvaro Obregón, cuyo registro fue otorgado por la *Dirección Distrital*.

Lo anterior, porque a su decir es servidora pública, ya que labora en la Alcaldía Álvaro Obregón, en contravención a lo establecido en el artículo 85 fracción V de la *Ley de Participación*

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁴, 165 y 179 fracción IV y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad¹⁵; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103, fracción I y III, de la *Ley Procesal*.

Sirve de apoyo el contenido de la tesis de Jurisprudencia **TEDF4PC J002/2012**, sentada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: “**COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA ACTOS REALIZADOS POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO**”¹⁶.

Asimismo, la competencia de este *Tribunal Electoral* se actualiza en el caso concreto, conforme a lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SDF-JDC-263/2013**.

En el que determinó que el artículo 77 fracción III de la entonces Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal (el cual es coincidente con el diverso 103 fracción III de la actual *Ley*

¹³ En adelante *Constitución Federal*.

¹⁴ En adelante *Constitución local*.

¹⁵ En adelante *Código Electoral*.

¹⁶ Consultable en www.tecdmx.org.mx.



Procesal), da competencia a este *Tribunal Electoral* para conocer de medios de impugnación promovidos por la ciudadanía relacionados con instrumentos de participación ciudadana, siendo el Juicio Electoral el medio idóneo para resolver la controversia planteada.

Así, para revisar la legalidad del acto que se controvierte, lo procedente es asumir competencia para conocer en dicha vía, con lo cual se garantiza el respeto pleno al derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

SEGUNDA. Cuestión previa.

-Naturaleza del acto que se reclama.

Es necesario que este *Tribunal Electoral* con miras a una adecuada valoración de la controversia precise la naturaleza del acto que la *parte actora* reclama, los hechos que expone y la pretensión planteada, ello, en aras de deducir cuál es la verdadera intención de la misma, al solicitar la tutela de este Órgano Jurisdiccional.

Resulta orientador el criterio contenido en la **Jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷ publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA**

¹⁷ En adelante *Sala Superior*.

PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA”¹⁸.

En ese sentido, la *parte actora* manifiesta que interpone el medio de impugnación en contra de:

- 1.** La elección de Comisiones de Participación Ciudadana 2020, que se llevó a cabo a través del Sistema Electrónico por Internet o la Plataforma Digital y de manera presencial.
- 2.** Los resultados de la asignación e integración de las Comisiones de Participación Comunitaria, dados a conocer el día dieciocho de marzo del presente año, en la *Dirección Distrital*.

Si bien, de la lectura aislada a lo anterior, podría generar la impresión de que, la *parte actora* está cuestionando los resultados (por ambas modalidades) e integración de cada una de las Comisiones de Participación Ciudadana correspondientes al ámbito territorial de la *Dirección Distrital*.

Sin embargo, este *Tribunal Electoral* advierte que en atención a la narración de sus agravios, el planteamiento de la persona promovente es en razón a la elección de la *ciudadana denunciada* para integrar la COPACO, en la Unidad Territorial Palmas, clave 10-166, demarcación territorial Álvaro Obregón, porque a su decir, incurrió en la causal de inelegibilidad prevista en el artículo

¹⁸ Consultable en www.te.gob.mx.



85 fracción V de la *Ley de Participación*, lo anterior, por ser servidora pública adscrita a la Alcaldía de dicha Demarcación.

TERCERA. Causales de improcedencia. La *Dirección Distrital*, en su informe circunstanciado hace valer como causal de improcedencia, la prevista en la fracción IV del artículo 49 de la *Ley Procesal*, toda vez que, desde su perspectiva, el escrito de demanda fue presentado fuera del plazo de cuatro días establecidos en la *Ley Procesal*.

Sobre el particular, la *autoridad responsable* refiere que el dieciocho de febrero, se publicó en los estrados de la *Dirección Distrital* y en la Plataforma Digital del *Instituto Electoral*, el Dictamen sobre la procedencia del registro de la *candidata denunciada*, lo cual, se acredita con la cédula de publicación y razón de fijación respectiva.

En ese sentido, para la *Dirección Distrital*, el plazo para la presentación del juicio electoral en contra de actos relacionados con la dictaminación de las solicitudes de candidaturas transcurrió del diecinueve al veinticuatro de febrero, por lo que, si la demanda fue presentada hasta el veintidós de marzo, es evidentemente extemporánea, por lo que, solicita que la misma sea desechada.

Al respecto, en el caso, se considera que la causal de improcedencia no se actualiza, ya que, si bien es cierto que de la lectura de la demanda se advierte que la *parte actora* impugna la elegibilidad de la *candidata denunciada*, **los argumentos no van**

encaminados a cuestionar el Dictamen en el que se determinó la viabilidad de dicha candidatura.

Sino que, cuestiona la elegibilidad de la *candidata denunciada*, **una vez que se ha llevado a cabo la jornada electiva, el cómputo y la asignación e integración de la COPACO**, ello es así, pues su pretensión es que sea removida del cargo por no cumplir los requisitos de elegibilidad al ser servidora pública debido a que labora en la Alcaldía.

En ese orden de ideas, es importante señalar que, los requisitos de elegibilidad son condiciones inherentes de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección, consistentes en una serie de elementos previstos en la normatividad que se deben cumplir tanto para obtener el registro a una candidatura como para acceder al respectivo cargo¹⁹.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁰, en la **Jurisprudencia 11/97** de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**²¹, ha considerado que es posible alegar el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad en dos momentos, el primero, precisamente, cuando se analiza el registro de la candidatura; el segundo, cuando se califica la elección.

¹⁹ Lo anterior, fue razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional **SUP-JRC-37/2019 y Acumulado**.

²⁰ En adelante *Sala Superior*.

²¹ Consultable en www.te.gob.mx.



De igual forma, ha precisado que, si bien admite dos momentos, en cada uno debe ser por razones distintas.

Por lo que, si la supuesta inelegibilidad de una candidatura fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación relacionado con el registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, promovido con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 7/2004** de rubro: “**ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**”²².

En ese sentido, toda vez que la impugnación que cuestiona la elegibilidad de la *candidata denunciada*, fue presentada una vez que se llevó a cabo la asignación e integración de la COPACO, es evidente que la misma no está encaminada a cuestionar el registro, sino que **se trata del segundo momento que la jurisprudencia prevé para controvertir la elegibilidad**.

Asimismo, en atención a los citados criterios, no se tiene registro de que la elegibilidad de la *candidata denunciada* hubiera sido

²² Consultable en www.te.gob.mx.

cuestionada en la etapa de registro, circunstancia que, de haber ocurrido, impediría conocer de la misma en esta etapa.

De ahí que, contrario a lo afirmado por la *autoridad responsable*, este *Órgano Jurisdiccional* considera que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 42 de la *Ley Procesal*, como se explica a continuación.

El artículo 41 de la *Ley Procesal* señala que **durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles**, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación **se computarán de momento a momento** y, si éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, el numeral en comento, establece que, **tratándose de los procesos de participación ciudadana**, el criterio anterior **aplicará exclusivamente** para aquellos previstos en la *Ley de Participación* como competencia del *Tribunal Electoral*, por lo que, los asuntos generados durante dichos procesos que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a dicha regla.

Cabe recordar que en términos del artículo 26 de la *Ley de Participación*, este *Tribunal Electoral* tiene competencia para conocer de los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los **instrumentos de democracia participativa**, como es el caso de las Comisiones de Participación Comunitarias.



Por su parte el artículo 42 de la *Ley Procesal* dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Ahora bien, tal como ha quedado señalado, en el caso se impugna la elegibilidad de la *candidata denunciada* para integrar la COPACO, en la Unidad Territorial Palmas, clave 10-166.

Al respecto, la *parte actora* controvierte la elegibilidad de la *candidata denunciada* para integrar la COPACO, en la Unidad Territorial Palmas, clave 10-166, demarcación territorial Álvaro Obregón, cuyo registro fue otorgado por la *Dirección Distrital*.

Lo anterior, porque a su decir es servidora pública, ya que labora en la Alcaldía Álvaro Obregón, en contravención a lo establecido en el artículo 85 fracción V de la *Ley de Participación*

Sobre el particular, se debe precisar, que la *parte actora* manifestó en su escrito de demanda que los resultados de la asignación e integración de las Comisiones de Participación Comunitaria se dieron a conocer el dieciocho de marzo, en las oficinas de la *Dirección Distrital*.

En ese sentido, considerando que tuvo conocimiento el dieciocho de marzo, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del **diecinueve al veintidós de marzo**, en tal orden de ideas, si la demanda fue presentada este **último día, es**

evidente que la interposición del medio de impugnación es oportuna.

De ahí que, al no actualizarse la causal que hace valer la *autoridad responsable* y al no advertir la actualización de alguna otra, este *Órgano Jurisdiccional*, procede a analizar los requisitos de procedencia.

CUARTA. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre de la *parte actora*; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de quien promueve.

b. Oportunidad. El Juicio Electoral se promovió de manera oportuna, de conformidad con lo razonado en la Tercera Consideración.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación que nos ocupa, fue presentado por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos, 43 fracción I, 46 fracción IV, 102 y 103 fracción III de la *Ley Procesal*, pues promueve una persona habitante de la Unidad Territorial Palmas, clave 10-166.

Calidad que además le es reconocida por la *autoridad responsable* al rendir el informe circunstanciado.



Asimismo, cuenta con interés jurídico, ya que, al ser habitante de la Unidad Territorial Palmas, posee el derecho de controvertir el hecho que alguna de las personas que resultaron electas, no cumpla con los requisitos establecidos en la *Ley de Participación*, debido a que serán estas quienes representarán a dicha Unidad.

Lo anterior, tal y como lo establece la Jurisprudencia J003/20016 de este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. POR EXCEPCIÓN, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA**”²³.

Dicho criterio, establece que las y los ciudadanos tienen legitimación para controvertir actos o resoluciones derivados de la elección correspondiente, con el simple hecho de que sean vecinas o vecinos de la colonia que se trate.

Aunado al criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMENTO**”²⁴.

La cual prevé que el interés jurídico se surte, si en la demanda se aduce infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez, hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es

²³ Consultable en Compilación de Tesis de Jurisprudencia y Relevantes 1999-2019, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, pág. 422.

²⁴ Consultable en www.te.gob.mx

necesaria para lograr que se revoque, modifique o anule el acto o la resolución impugnados.

En términos similares se pronunció la Sala Regional Ciudad de México, al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, pues determinó que, en el supuesto de resultar ganadora alguna de las propuestas de la Consulta Ciudadana (y en el caso concreto es respecto de las personas candidatas para integrar la COPACO) la parte actora contaría con interés legítimo para impugnar ese resultado, toda vez que ahí si se actualizaría el supuesto de una afectación a su esfera jurídica como persona habitante de la Unidad Territorial en la que habita.

Lo que en la especie se actualiza, pues la *parte actora* tiene interés jurídico al ser habitante de la Unidad Territorial Palmas, clave 10-166, en la demarcación territorial Álvaro Obregón²⁵.

Máxime si se toma en cuenta que, en términos del artículo 83 de la *Ley de Participación* las personas que integran una COPACO constituyen un órgano de representación de la ciudadanía que habita una determinada unidad territorial, y en el caso concreto la *candidata denunciada*, al haber resultado electa como integrante de la COPACO de la unidad territorial en la que reside la *parte actora*, representa los intereses de ésta, de ahí el interés jurídico para controvertir el cumplimiento de los requisitos de la *candidata* para ser integrante del órgano de representación ciudadana.

²⁵ Cabe destacar que la *parte actora* habita en la Unidad Territorial en la que fue electa la *candidata denunciada* como persona integrante de la COPACO, en atención a la copia de la credencial para votar que exhibe, de la cual se advierte su domicilio y la vigencia de la misma.



d. Definitividad. De conformidad con el artículo 49 fracción VI de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación será procedente cuando la *parte actora* haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que consideran vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

En el juicio de mérito se cumple con este requisito, pues del análisis a la normatividad electoral vigente en esta entidad federativa, no se advierte la obligación de la *parte actora* de agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

e. Reparabilidad. El acto controvertido no se ha consumado de modo irreparable, toda vez que aún es susceptible de ser modificado, revocado o anulado, a través del fallo que emita este *Tribunal Electoral*, en caso de resultar fundado el agravio planteado por la *parte actora*.

Al respecto, el *acto impugnado* no resulta irreparable, ya que en el caso no estamos en presencia de una elección popular o de algún acto que, dados sus efectos, haga imposible la restitución de los derechos.

Lo que encuentra sustento en el criterio sostenido por la *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 51/2002**, de rubro: “**REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS**

POPULARMENTE.”²⁶, que indica que la irreparabilidad de los actos impugnados sólo opera en relación con los cargos de elección popular.

En atención a lo anterior, lo conducente es realizar el análisis de los motivos de disenso expuestos por la *parte actora* en su demanda.

QUINTA. Agravios, litis y pretensión.

En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, les ocasiona el acto impugnado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia **J.015/2002**, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”²⁷.

²⁶ Consultable en www.te.gob.mx.

²⁷ Consultable en www.tecdmx.org.mx.



En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la Sala Superior publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”²⁸.

I. Agravios. Del análisis al escrito de demanda se advierte que la *parte actora* controvierte la elegibilidad de la *candidata denunciada*, como persona integrante de la COPACO de la Unidad Territorial Palmas, clave 10-166, de la Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en virtud de que incumple el requisito previsto en la fracción V del artículo 85 de la *Ley de Participación*.

Toda vez que, refiere que la *candidata denunciada* labora en la Alcaldía de la referida Demarcación, hecho que se encuentra prohibido por la *Ley de Participación*, circunstancia que la excluye de la posibilidad de ocupar el cargo de integrante de la COPACO de dicha Unidad Territorial, tal como se desprende de la página electrónica https://www.tudinero.dcmx.gob.mx/busador_personas.

Refiriendo *la parte actora*, que uno de los requisitos que enumera el numeral 85 fracción V de la *Ley de Participación* es que para ser integrante de la COPACO, la persona no debe desempeñarse ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria, algún cargo que tenga o haya tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social, señalando que la

²⁸ Consultable en www.te.gob.mx.

candidata denunciada se encuentra en dicho supuesto y, por tanto, es inelegible.

Finalmente, a juicio de la *parte actora* lo conducente era que la *candidata denunciada* se hubiere separado del cargo que ejerce en la referida Alcaldía, con un mes de anticipación antes de celebrada la elección, caso que no aconteció y por ende debe declararse su inelegibilidad.

II. Litis. Consiste en determinar si la *candidata denunciada* cumplió con el requisito de elegibilidad previsto en la fracción V del artículo 85 de la *Ley Procesal* y, en consecuencia, si puede formar parte de la COPACO, en la Unidad Territorial Palmas, clave 10-166, en la Demarcación Territorial Álvaro Obregón.

III. Pretensión. La pretensión de la *parte actora* consiste en que este *Tribunal Electoral* determine la inelegibilidad de la *candidata denunciada* y su remoción como integrante de la COPACO, en la citada Unidad Territorial.

En ese sentido, será analizado el agravio único hecho valer por la parte actora, relacionado con el supuesto **incumplimiento al requisito previsto en la fracción V del artículo 85 de la Ley de Participación**.

SEXTA. Estudio de fondo. A efecto de realizar el análisis del agravio hecho valer por la *parte actora* para determinar la supuesta inelegibilidad de la *candidata denunciada*, se estima conveniente establecer primero el marco normativo y el procedimiento a seguir para la elección de las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria.



1. Marco normativo.

1.1. Ley de Participación.

Sobre la elección que nos ocupa, el artículo 83 de la *Ley de Participación* señala que en cada Unidad Territorial se elegirá un órgano de representación ciudadana denominado COPACO, conformado por nueve personas integrantes, cinco de distinto género a las otras cuatro, electas en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta.

Las personas integrantes de dichas comisiones tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años.

Ahora bien, el numeral 85, señala que para ser integrante de la COPACO es necesario cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la Unidad Territorial correspondiente.
- III. Estar inscrito o inscrita en la Lista Nominal de Electores.
- IV. Residir en la Unidad Territorial cuando menos seis meses antes de la elección.
- V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como, las

personas contratadas por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.

VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

Es importante destacar, que de conformidad con los artículos 86 y 87, todas las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria son jerárquicamente iguales y las decisiones que adopten se tomarán por la mayoría simple de quienes la integran.

Por su parte, el artículo 92 de la citada ley, establece que el *Instituto Electoral* emitirá un Reglamento para el funcionamiento interno de las Comisiones de Participación Comunitaria, en el cual se debe determinar las causales de remoción y el proceso de solución de conflictos dentro de las mismas.

De igual forma, el artículo 93 del mismo ordenamiento, señala que, durante el desempeño dentro de las COPACO, ninguna persona integrante podrá:

I. Hacer uso del cargo de representante de la ciudadanía para realizar proselitismo o condicionar en favor de algún partido político, coalición, precandidatura, candidatura o representantes populares, o para favorecer propuestas de proyecto de presupuesto participativo.

II. Integrarse a laborar en la administración pública de la Alcaldía o de la Ciudad, durante el período por el que fuera



electo o electa, sin haber presentado previamente la renuncia ante el Instituto Electoral a formar parte del órgano de representación.

III. Recolectar credenciales de elector o copias de éstas, sin causa justificada.

IV. Hacer uso de programas sociales de la Alcaldía, del Gobierno de la Ciudad o de la Federación con fines electorales o para favorecer propuestas de presupuesto participativo.

V. Otorgar anuencia, permisos o concesiones a nombre de las personas habitantes de la unidad territorial, ya sea a particulares o autoridades de cualquier orden de gobierno.

VI. Tramitar o gestionar programas sociales que sean entregados de manera individual a la ciudadanía.

En caso de incurrir en alguno de los supuestos citados, será motivo de remoción del cargo, de acuerdo con lo que establezca el reglamento para el funcionamiento interno de las COPACO al que hace referencia el artículo 92 de la referida Ley.

En el artículo 100, se establece que es el *Instituto Electoral* la autoridad encargada de comunicar de forma fundada y motivada, a las personas ciudadanas que no reúnan los requisitos como candidatas para ocupar un espacio en la COPACO.

1.2. Convocatoria Única y Acuerdo de ampliación de plazos.

Ahora bien, la *Convocatoria Única* define a las Comisiones de Participación Comunitaria, como un órgano de representación

ciudadana, electo mediante voto universal, libre, directo y secreto, mismo que se conformará por nueve personas integrantes, jerárquicamente iguales, quienes tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán tres años en el encargo.

Los requisitos exigidos para la ciudadanía, a fin de obtener su registro como personas aspirantes, son los siguientes:

- I. Contar con credencial para votar vigente, cuya sección electoral pertenezca a la Unidad Territorial en la que pretenda participar, de acuerdo con el Catálogo citado en las disposiciones comunes de la *Convocatoria Única*.
- II. Estar inscrita o inscrito en la Lista Nominal de Electores con corte al 15 de enero de 2020.
- III. Residir en la Unidad Territorial en la que pretenda registrarse cuando menos seis meses antes de la Elección.
- IV. Tener ciudadanía en pleno ejercicio de sus derechos.
- V. **No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria Única algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como, las personas contratadas por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.**
- VI. No desempeñarse al momento de la elección como persona representante popular propietaria o suplente.



Por cuanto hace al registro, la *Convocatoria Única* señala que aquellas personas que desearan participar, podrían solicitar su registro mediante el *Formato F4* de manera digital o presencial, para lo cual deberían anexar los documentos siguientes:

- I.** Credencial para votar vigente por ambos lados.
- II.** Para la acreditación de al menos seis meses de residencia, deberán presentar cualquiera de los siguientes documentos:
 - a)** Constancia de residencia expedida por la Alcaldía.
 - b)** Recibo (s) de pago de impuestos o servicios públicos (predial, luz, agua, otros); y
 - c)** Recibos de pago de servicios privados a nombre de cualquier persona (teléfono, servicio de televisión, gas, comprobantes bancarios, tiendas departamentales, otros), los cuales podían estar a nombre de otra persona.

En ese sentido, las personas que pretendían solicitar su registro, tenían que presentar los documentos necesarios para acreditar al menos seis meses de residencia en la Unidad Territorial correspondiente, antes de llevarse a cabo la elección.

Finalmente, la Base Décima Octava de la *Convocatoria Única* en relación con el *Acuerdo de ampliación de plazos*, señalan que el diecisiete de febrero, el *Instituto Electoral* difundiría los folios de las personas que hubieren presentado solicitud de registro a través de la Plataforma de Participación, en la página de Internet del *Instituto Electoral*, así como, en las redes sociales en las que

participa el mismo y, en los estrados de sus treinta y tres Direcciones Distritales.

Por cuanto hace a la dictaminación de las solicitudes de registro, la *Convocatoria Única* y el *Acuerdo de ampliación de plazos*, señalan que las *Direcciones Distritales*, a través de las personas Titular y Secretaría o encargadas de despacho, emitirían los dictámenes con los que se declararía la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro por cada Unidad Territorial.

Dicha disposición señala que no se otorgaría registro a las personas que incurrieran en alguno o algunos de los supuestos siguientes:

- I. No cumplieran con alguno de los requisitos establecidos en la Base Sexta de la *Convocatoria Única*.
- II. Hubieren presentado su solicitud y/o entregado la documentación comprobatoria fuera del plazo previsto para ello, y
- III. No cumplieran en tiempo y forma con el desahogo de los requerimientos que les hubiere formulado la Dirección Distrital correspondiente.

Hecho lo anterior, el dieciocho de febrero, el *Instituto Electoral* publicaría un listado con el sentido de la dictaminación recaída a cada solicitud y una versión pública de las dictaminaciones, a través de la Plataforma de Participación en la página de Internet del *Instituto Electoral*, los estrados de sus treinta y tres



Direcciones Distritales y en las redes sociales en las que participa el referido Instituto.

Por cuanto hace a la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria, la Base Vigésima Cuarta señala que se efectuaría en las sedes de las *Direcciones Distritales*, al término de la *Jornada Electiva Única*, una vez que se hubiera concluido el cómputo respectivo, en cada Unidad Territorial.

Su **integración final** se realizaría con las nueve personas más votadas, cinco personas de distinto género a las otras cuatro, debiendo elegirse de manera alternada, iniciando por el género con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial correspondiente, en caso de contar con personas candidatas de veintinueve años o menos y/o con discapacidad, se procuraría que por lo menos uno de los lugares fuera destinado para alguna de éstas.

Finalmente, en la Base Vigésima Quinta se prevé que las *Direcciones Distritales* expedirían las constancias de asignación e integración de las COPACO, entre el diecinueve y veintiuno de marzo, y las mismas tomarán protesta en la primera quincena de junio, concluyendo su periodo el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés.

2. Análisis del caso concreto.

La parte actora controvierte la elegibilidad de la *candidata denunciada*, como persona integrante de la COPACO de la Unidad Territorial Palmas, clave 10-166, de la Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en virtud de que, a su juicio, incumple

con el requisito previsto en la fracción V del artículo 85 de la *Ley de Participación*.

Circunstancia que refiere puede ser constatada en la página web https://www.tudinero.dcmx.gob.mx/busador_personas, de la que se desprende la relación laboral entre la *candidata denunciada* y la Alcaldía Álvaro Obregón, razón que genera el incumplimiento al requisito de elegibilidad antes mencionado, lo cual deriva en un impedimento jurídico para ejercer dicho cargo.

Al respecto, la *parte actora* refiere que existen requisitos positivos y negativos, respecto a estos últimos menciona que, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta aceptable exigir que deban probarse hechos negativos, por lo que corresponde a quien afirme que no se satisfacen, **aportar los medios de convicción suficientes** para acreditar su dicho.

Lo cual, desde su perspectiva se acredita con la copia simple que manifiesta es obtenida de la página web a que se ha hecho referencia, con la que queda de manifiesto la relación laboral entre la *candidata denunciada* y la Alcaldía Álvaro Obregón, por lo que, quien se encuentre en el supuesto de la disposición a que se ha hecho referencia, debía separarse del cargo antes de la elección para no estar en imposibilidad ni tener causa de incompatibilidad.

La citada copia simple se trata de una documental privada en términos del artículo 56 de la *Ley Procesal*, por haber sido aportada por la *parte actora*, la cual, por sí sola únicamente genera un indicio respecto a la veracidad de la afirmación que se



pretende comprobar, por lo cual, tiene que ser adminiculada con los demás elementos que obran en el expediente para hacer prueba plena²⁹.

Para este *Tribunal Electoral* dicho motivo de agravio es **infundado**, pues de la lectura al artículo 85 fracción V de la *Ley de Participación*, es posible advertir que respecto a las personas que pretenden ser integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria y hubieren presentado una solicitud para registrar su candidatura, la *Ley de Participación* prevé los dos supuestos siguientes:

- **Primer supuesto.** Consiste en no desempeñar o haber desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la *Convocatoria*, algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico.

Es decir, su configuración está sujeta a tres elementos: temporal, de nivel jerárquico y régimen de contratación.

- **Segundo supuesto.** Consiste en no estar o haber estado contratada, hasta un mes antes de la emisión de la *Convocatoria*, por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios, que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.

²⁹ En términos de lo establecido en el artículo 61 de la *Ley Procesal*.

Para su actualización, se requiere de tres elementos: temporal, de régimen de contratación y responsabilidades a cargo.

Como se puede observar, la prohibición aplica a personas que tienen o tuvieron las cualidades referidas, hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria a la elección de las Comisiones de Participación Ciudadana.

Respecto de esto último, debe recordarse que la *Convocatoria Única* se aprobó el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve.

Por consiguiente, la inelegibilidad de la persona registrada está supeditada a que se evidencie:

- Que tenía o tiene un cargo de estructura, o bien,
- Estaba o está contratada por honorarios profesionales o asimilados y tenía o tiene bajo su responsabilidad programas sociales.
- Mantuvo o mantiene esa calidad hasta después del quince de octubre del año pasado.

- Dictamen de viabilidad de candidatura.

En términos de lo establecido en el inciso A), Base Décima Séptima de la *Convocatoria Única*, las personas interesadas en registrarse para participar en el proceso de elección de las COPACO, **debían presentar la solicitud de registro a través del Formato F4.**

En dicho documento las personas aspirantes, manifestaban “bajo protesta de decir verdad”, entre otras cuestiones, que:



“II. No desempeño ni he desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021, algún cargo en la administración pública federal, local y/o alcaldía desde hasta el máximo jerárquico, así como tampoco he estado contratada o contratado por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tenga o haya tenido bajo mi responsabilidad programas de carácter social.”

Al respecto, dicho requisito tiene un carácter negativo, por lo que el mismo se tendrá por satisfecho salvo prueba en contrario, es decir, se trata de una presunción *iuris tantum*³⁰ teniendo la carga de la prueba quien afirme que no se satisfacen³¹, por lo que, tal como lo expresó la *autoridad responsable*, en estos casos, se rigen bajo el principio de buena fe.

Aplica a lo anterior, en lo conducente la Jurisprudencia **TEDF4PC J013/2014** de este *Tribunal Electoral*, emitida bajo el rubro: **“ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LA DIRECCIÓN DISTRITAL SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE BUENA FE EN LA ACREDITACIÓN DE REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE FÓRMULAS”³².**

Ahora bien, en el expediente obra copia simple del Dictamen emitido por la *Dirección Distrital*, del cual se advierte que la *candidata denunciada* presentó su solicitud de registro para contender como candidata a integrar la COPACO en la Unidad Territorial Palmas, se le asignó el folio: **IECM-DD18-**

³⁰ Presunción que ordena admitir como probado en juicio un hecho, mientras no se tenga prueba de lo contrario.

³¹ Tal como lo razonó la Sala Superior en la Tesis LXXVI de rubro: **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”**.

³² Consultable en www.tecdmx.org.mx.

ECOPACO2020-505 y el diecisiete siguiente, se declaró procedente dicha solicitud.

Constancia considerada como documental pública, en términos del artículo 55 fracción III de la *Ley Procesal*, al haber sido expedida por la persona Titular y Secretaria de la *Dirección Distrital*, en el ámbito de sus facultades, la cual tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 61 de la referida Ley adjetiva.

Ello, no obstante, de haberse exhibido en copia simple, ya que al haber sido aportada por la *parte actora*, implica que reconoce que coincide con el original, que se trata de una documental pública al haber sido emitida por la autoridad distrital en ejercicio de sus atribuciones.

Tal como se razona en el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia **11/2003**, de rubro: “**“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE”**³³”, de la cual, en esencia, se advierte, que un documento exhibido en copia fotostática simple genera convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, pues las partes aportan pruebas con la finalidad que el órgano jurisdiccional, verifique sus afirmaciones realizadas en sus demandas al momento de resolver.

³³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.



TECDMX-JEL-376/2020

Lo que se traduce en que, la *candidata denunciada* al momento de presentar su solicitud a través del citado formato, manifestó “bajo protesta de decir verdad” no haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la *Convocatoria Única*, algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico.

Así como, tampoco haber sido contratada por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios con responsabilidades en programas de carácter social. Lo cual se corrobora con la **copia certificada** del **Formato F4** **llenada** por la *candidata denunciada*³⁴, misma que obra en autos y que para mayor referencia se inserta a continuación:

³⁴ Se omiten precisar los datos personales de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables.

Formato F4 (Solicitud de Registro)
SOLICITUD DE REGISTRO PARA PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE LAS COMISIONES DE PARTICIPACIÓN COMUNITARIA 2020

Folio: IECM-DD16-ECOPACO2020-505

Fecha: 12/02/2020

DATOS DE LA PERSONA ASPIRANTE

Apellido paterno:	Apellido materno:	Nombres(s):
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Edad:	Joven (Entre 18 y 29 años)	Sexo:
	SI ()	NO (X)
Clave de Elector:		
OCR:		
Sección Electoral:		

Tiene alguna discapacidad:	NO (X)	SI ()	Manifiesto bajo protesta de decir verdad que mi discapacidad es:				
			Auditiva ()	Intelectual ()	Psicosocial ()	Motriz ()	Visual ()
			Otra () (especifique)				

DOMICILIO PARTICULAR							
Calle	[REDACTED]			Interior	[REDACTED]		
Número	Exterior	[REDACTED]			Clave	[REDACTED]	
Unidad Territorial	[REDACTED]			Y calle	[REDACTED]		
Entre la calle	[REDACTED]			C.P.	[REDACTED]		
Demarcación	[REDACTED]				[REDACTED]		

DATOS DE CONTACTO							
Teléfonos:	Casa:	[REDACTED]	Trabajo:	[REDACTED]	Celular:	[REDACTED]	
Correo Electrónico:	martitarivera62@hotmail.com						

* Los datos marcados con un asterisco son obligatorios, sin ellos no podrá completar el proceso de registro.

MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD I. Que soy persona ciudadana de la Ciudad de México en pleno ejercicio de mis derechos políticos electorales; II. No desempeño ni he desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la "Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021", algún cargo en la administración pública federal, local y/o alcaldía desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como tampoco he estado contratada o contratado por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tenga o haya tenido bajo mi responsabilidad programas de carácter social y III. No me desempeño al momento de la elección como persona representante popular propietaria o supiente.**

Nombre y Firma [REDACTED]

**Se entenderá por mando medio o superior, a aquellas personas que desempeñen empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, local y paraestatal, con nivel de jefe de departamento o superior. La recepción de los documentos no prejuzga su validez ni exime de la verificación que debe realizar la Dirección Distrital.

Original: Expediente / Copia: Aspirante



De ahí que, la *autoridad responsable* recibió de buena fe la documentación aportada por la *candidata denunciada* y tuvo por satisfecho el requisito dado su carácter negativo, sin que existiera la obligación de verificar su autenticidad y veracidad.



Partiendo del citado principio, es evidente, que *la autoridad responsable*, solo se tenía que constreñir a revisar que se cumplieran con los requisitos exigidos para el registro y que la documentación en que se sustenta sea la idónea y exigida previamente para tales efectos, **que para este caso fue el Formato F4.**

Asimismo, se cuenta la copia certificada de la constancia de asignación aleatoria de número de identificación de las candidaturas que participaron en la elección de la COPACO, advirtiéndose que la *candidata denunciada* ostentó la candidatura “1” y que tuvo como folio el **IECM-DD18-ECOPACO2020-505** y el diecisiete siguiente, se declaró procedente dicha solicitud.

Copia certificada que tiene la calidad de documental pública que goza de valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*, al ser expedida por persona funcionaria electoral dentro del ámbito de su competencia.

De lo anterior, se advierte que la *candidata denunciada* al momento de solicitar su registro para participar en el proceso electivo para la COPACO, presentó la documentación solicitada para tal efecto y por consiguiente, la *autoridad responsable* emitió el correspondiente dictamen.

En ese sentido, se corrobora que la *autoridad responsable* validó el registro, no obstante, este *Tribunal Electoral* debe valorar los argumentos y material probatorio que obra en el expediente, para

determinar, si se configura o no, la elegibilidad de la *candidata denunciada*.

- Valoración de los hechos notorios que obran en Internet.

La *parte actora* afirma, que la *candidata denunciada* labora en la Alcaldía Álvaro Obregón, invocando como hecho notorio que su nombre puede localizarse en el listado de personas servidoras públicas que laboran en dicha Alcaldía, mismo que se encuentra en la página de internet con dirección electrónica <https://www.tudinero.dcmx.gob.mx/buscapersonas>³⁶.

Ahora bien, cabe señalar que la parte actora de forma errónea citó en su escrito de demanda la página de internet referida con anterioridad, por lo cual este *Tribunal Electoral* al llevar a cabo la diligencia de desahogo del referido link, no pudo encontrar ninguna información al respecto.

Sin embargo, en suplencia de la petición de la parte actora llevó a cabo la Inspección de la página de internet con la correcta dirección electrónica que se puede localizar en <https://www.tudinero.cdmx.gob.mx/buscapersonas>, ello con la finalidad de allegarse de mayores elementos de prueba para resolver, de conformidad con el artículo 54 de la *Ley Procesal*³⁷.

Lo anterior, al constituir información que tiene el carácter de hecho notorio en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal* por

³⁶ Página de internet que se desahogó su contenido mediante diligencia de certificación de fecha veinticinco de agosto por la Magistrada Instructora.

³⁷ Artículo 54 de la *Ley Procesal*. El Tribunal tiene amplias facultades de allegarse las pruebas que estime pertinentes para resolver los medios de impugnación sujetos a su conocimiento.



provenir de una página de internet oficial del Gobierno de la Ciudad de México³⁸.

Lo cual, una vez desahogada la diligencia de certificación de la referida página de internet realizada por la Magistrada Instructora, que consta en autos, se pudo desprender entre otras cosas, la siguiente información relacionada con la candidata denunciada:

Sector: Gobierno

Subsector: Alcaldías

Unidad responsable: Alcaldía Iztacalco

Información de la plaza: Fecha de inicio en el puesto 16/06/2013

Nivel Salarial: 199

Tipo de nómina: Base

Tipo de personal: Sindicalizados

Puesto: Administrativo Especializado “L”

Dicha diligencia es una documental pública, en términos del artículo 55 fracción III de la *Ley Procesal*, al haber sido expedida por una autoridad jurisdiccional, en el ámbito de sus facultades, la cual tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 61 de la referida Ley adjetiva.

³⁸ Lo cual encuentra sustento, *mutatis mutandis*, en la Jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”.

Asimismo, tal como se refirió con anterioridad, se valora la información que obra en la página de internet como hecho notorio, de conformidad con los artículos 52 y 204 de la *Ley Procesal*, al no requerir ser probados dada su naturaleza, pues, en un contexto general, se consideran ciertos e indiscutibles, entre otras razones, porque pertenecen a la vida pública, de modo que toda persona está en condiciones de conocerlos.

En razón de ello, se estima que es susceptible de considerarse un hecho notorio, la información que se contiene en las páginas electrónicas oficiales de los órganos de Gobierno o entes públicos, ya que la información que se genera o comunica a través de la red de por ser de conocimiento público.

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia **XX.2o. J/24**, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR³⁹**”.

³⁹ Identificable en el Semanario Judicial de la Federación, Época: Novena Época, Registro: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XX.2o. J/24 Página: 2470.



Ahora bien, del referido medio de prueba se pudo observar, con relación a la *candidata denunciada*, la información siguiente:

- Que es una **persona servidora pública** adscrita a la Alcaldía Iztacalco.
- Que es una **persona servidora pública** que fue contratada en un cargo **Administrativo Especializado “L”**.
- Que es una **persona servidora pública** cuyas funciones en la Alcaldía iniciaron el **dieciséis de junio del dos mil trece**.
- Que es una **persona servidora pública** contratada bajo el régimen de **sindicalizada**.

Sin embargo, es necesario constatar los citados elementos probatorios con algunos otros, para determinar si la *candidata denunciada* incumple con el supuesto establecido en la fracción V del artículo 85 de la *Ley de Participación*.

Ahora bien, en atención al brote de la pandemia global generada por el virus **SARS-CoV2 (COVID-19)**, por el cual como medidas de prevención se suspendieron las actividades, no sólo de este *Tribunal Electoral*, sino también de la autoridad responsable, así como, de los órganos político-administrativos de esta Ciudad, circunstancia que conllevó a un retraso en la sustanciación del juicio de dos meses y cuatro días.

Por ello, y con las facultades que cuenta este *Tribunal Electoral*, en atención a lo establecido en los artículos 54 y 58 de la *Ley Procesal*, a efecto de allegarse de mayores elementos para resolver el presente asunto, se ordenó la diligencia de desahogo, la cual consta en autos, de las siguientes páginas electrónicas:

No	Dirección electrónica	Documentación e información contenida en la dirección electrónica
1.	http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/images/pdf/MA_IJT_FINAL.pdf	MANUAL ADMINISTRATIVO ALCALDÍA IZTACALCO
2.	http://www.iztacalco.cdmx.gob.mx/inicio/images/pdf/Dictamen2019.pdf	Dictamen de Estructura Orgánica AL-AL-IZC-15/011119, Alcaldía Iztacalco
3.	https://datos.cdmx.gob.mx/explore/embed/dataset/remuneraciones-al-personal-de-las-alcaldias/table/?q=MARTHA%20RIVERA%20MART%C3%8DNEZ	Manual de Remuneraciones al Personal de las Alcaldías

Lo anterior, al constituir información que tiene el carácter de hecho notorio en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal* por provenir de una página de internet oficial del Gobierno de la Ciudad de México, así como, de la Iztacalco⁴⁰.

Los citados *links* fueron desahogados mediante diligencia de inspección realizada el veinticinco de agosto, la cual es una documental pública, en términos del artículo 55 fracción III de la *Ley Procesal*, al haber sido ordenada y elaborada por esta autoridad jurisdiccional, en el ámbito de nuestras facultades, teniendo para tal efecto valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 61 de la referida Ley adjetiva.

De la citada diligencia, es posible advertir del “**MANUAL ADMINISTRATIVO ALCALDÍA IZTACALCO, 2019**”, así como, del “**Dictamen de Estructura Orgánica AL-AL-IZC-15/011119**”,

⁴⁰ Lo cual encuentra sustento, *mutatis mutandis*, en la Jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”.



TECDMX-JEL-376/2020

de la referida Alcaldía y del “**Manual de Remuneraciones al Personal de las Alcaldías**”, lo siguiente:

La *candidata denunciada*, se desempeña con el cargo de Técnica Especializada “L”, el cual es catalogado en el rango de Técnico Operativo, tal como se muestra a continuación:

The screenshot shows a web interface for data visualization. At the top, there's a navigation bar with links for 'Aplicaciones', 'TECDMX - Testar im...', and 'Correo: J.Sinhué Jim...'. Below the bar, the logo of the Government of the City of Mexico is displayed, along with the text 'GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO' and 'Datos Abiertos Ciudad de México'. A green progress bar is visible below the logo. The main content area has a title '1 registro' and 'Remuneraciones al Personal de las Alcaldías'. There are tabs for 'Información', 'Tabla' (which is selected), 'Analizar', 'Exportar', and 'API'. A search bar on the left contains the text 'Martha Rivera Martinez'. The data table has columns: N_PUESTO, ID_TIPO_NOMINA, N_TIPO_NOMINA, ID_UNIVERSO, JUNIVERSO, and UNIDAD_RESPONSABLE. The first row shows: 'ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO' (highlighted with a red circle), 'BASE', '0', 'TECNICO OPERATIVO' (highlighted with a red circle), and '02CD08'. There are also social media sharing icons at the top right.

N_PUESTO	ID_TIPO_NOMINA	N_TIPO_NOMINA	ID_UNIVERSO	JUNIVERSO	UNIDAD_RESPONSABLE
ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO	1	BASE	0	TECNICO OPERATIVO	02CD08

Una vez realizado lo anterior, este *Tribunal Electoral* estimó necesario consultar el “**MANUAL ADMINISTRATIVO ALCALDÍA IZTACALCO 2019**”, con la finalidad de saber cuáles son las funciones que llevan a cabo los cargos de Técnico Operativo, así como en las áreas en las que se desempeñan.

En ese sentido, de las fojas 117 y 118 del referido Manual, se desprende la figura del Coordinador de Proyectos “A” de Control

Interno, el cual tiene entre sus funciones, supervisar a las personas que laboran como Técnicas Operativas apegándose a la normatividad vigente y a los principios y técnicas de contabilidad y control interno aplicables.

Posteriormente, se tiene que en la foja 236 del referido manual se encuentra el apartado de titulado de oficina de la Alcaldía, en la cual se advierte un tabulador con diversos cargos y funciones, así como, áreas de adscripción.

Cada una de las áreas, cuenta con una persona titular que ostenta el cargo de una Dirección, Subdirección o Jefatura de Unidad, las cuales algunas de ellas cuentan con una persona de apoyo, con nivel de Técnico Operativo.

En la siguiente tabla se ilustran las áreas que cuentan con el apoyo de una persona Técnica Operativa:

Área de adscripción	Funciones desempeñadas
Director de Área “A” de Desarrollo y Fomento Económico (Técnico Operativo)	Recibe del CESAC la solicitud, registra y turna mediante memorándum a la Subdirección de Área “A” de Fomento Económico.
Jefe de Unidad Departamental “A” de Turismo (Técnico Operativo)	Registra en el padrón de cooperativas, integra expediente y archiva.
Jefe de Unidad Departamental “A” de Turismo (Técnico Operativo)	Se notifica al prestador de servicios turísticos que su propuesta no fue aceptada.
Jefe de Unidad Departamental “A” de Turismo (Técnico Operativo)	Elabora memorándum informando a la Dirección de Desarrollo y Fomento Económico el establecimiento del convenio



Área de adscripción	Funciones desempeñadas
Jefe de Unidad Departamental "A" de Turismo (Técnico Operativo)	Recibe publicidad, promueve e informa de la excursión en el Módulo de Información Turística de la Alcaldía, registra en lista a la población interesada y proporciona el listado al titular del área para conocimiento de la cantidad personas están interesadas.
Jefe de Unidad Departamental "A" de Turismo (Técnico Operativo) (Técnico Operativo)	Avisa vía telefónica al prestador de servicios turísticos y al público participante que no se llevará a cabo por no cubrir con el número de participantes.
Director de Área "A" de Desarrollo y Fomento Económico (Técnico Operativo)	Recibe nota informativa, sella y turna a la Jefatura de Unidad Departamental de Turismo.
Jefe de Unidad Departamental "A" de Mercados y Concentraciones (Técnico Operativo)	Recibe de Ventanilla Única la solicitud de trámite
Departamental "A" de Supervisión de Obras (Técnico Operativo)	(Verifica la terminación de los trabajos realizados por parte del contratista, dentro del plazo establecido en el contrato.
Jefe de Unidad Departamental "A" de Concursos y Contrato (Técnico Operativo)	Recibe la documentación correspondiente al acto de Entrega-Recepción para su integración en el expediente único
Subdirector de Área "A" de Obras (Técnico Operativo)	Recibe orden de atención, registra vía electrónica y realiza y entrega orden de trabajo a la supervisión del servicio solicitado
Director General "A" de Servicios Urbanos (Técnico Operativo)	Recibe en el Sistema Informático la demanda ciudadana, imprime y turna.
Director General "A" de Servicios Urbanos (Técnico Operativo)	Recibe la demanda ciudadana registra, revisa y turna
Jefe de Unidad Departamental "A" de Drenaje y Alcantarillado (Técnico Operativo)	Recibe material, acude al lugar y ejecuta el trabajo recaba la firma del solicitante.

Área de adscripción	Funciones desempeñadas
Subdirector de Área "A" de Servicios Hidráulicos (Técnico Operativo)	Recibe Oficio de atención al ciudadano registra y turna
Servicios Urbanos (Técnico Operativo)	Recibe la contestación al ciudadano registra la respuesta en el Sistema Informático y turna.
Director General "A" de Servicios Urbanos (Técnico Operativo)	Elabora informe sobre el desarrollo de la Actividad
Jefe de Unidad Departamental "A" de Salud (Técnico Operativo)	Instala la Campaña de Salud y Asistencia Médica, en el lugar y fecha programada
Subdirector de Área "A" de Obras (Técnico Operativo)	Recibe la solicitud, registra y turna
Director de Área "A" de Concertación Ciudadana (Técnico Operativo)	Recibe la solicitud, registra, supervisa y canaliza.
Jefe de Unidad Departamental "A" de Atención y Mediación Comunitaria (Técnico Operativo)	Atiende al solicitante y realiza la valoración para saber si el conflicto es susceptible a ser mediable.
Jefe de Unidad Departamental "A" de Atención y Mediación Comunitaria (Técnico Operativo)	Agenda una nueva cita y envía una segunda invitación o una tercera. Archiva el registro y la solicitud e informa al solicitante sobre la inasistencia del invitado para mediar.
Jefe de Unidad Departamental "A" de Atención y Mediación Comunitaria (Técnico Operativo)	Atiende la primera sesión con los mediados, se hace relato de los hechos, tratando de llegar a un común acuerdo y si no es posible se reprograma nueva cita para encontrar nuevas opciones de solución. Si hay acuerdo las partes realizan un convenio, firmando constancia y registro.



De lo anterior, se desprende que las personas Técnicas Operativas se encargan de **apoyar** a Direcciones de Área, Subdirecciones de Área y Jefaturas de Unidad, por lo cual se evidencia que no son cargos de mando superior o enlace, **sino de que las mismas tienen función de apoyo.**

En el caso, al ver las funciones y actividades que desarrollan las áreas en la tabla que antecede, se observa que tienen como apoyo a una persona Técnica Operativa, se desprende que la estos no desempeñan como actividades de su cargo, la distribución de programas sociales.

Ahora bien, de los medios de prueba aportados por la *parte actora*, los cuales, al ser adminiculados en términos de lo dispuesto en el artículo 61 párrafo segundo de la citada Ley, con la diligencia de inspección ordenada y realizada por la Magistratura Instructora a las páginas web a que se ha hecho referencia, la cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 55 fracción III del mismo ordenamiento, se trata de una documental pública, al igual que las ofrecidas por la *Dirección Distrital*.

En su conjunto, dichos medios de prueba, tiene valor probatorio pleno, de en términos de lo señalado en el artículo 61 párrafos segundo y tercero de la Ley Adjetiva, respecto a lo siguiente:

1. Que el doce de febrero, la *candidata denunciada* realizó ante la *Dirección Distrital*, su registró como aspirante a integrar la COPACO en la Unidad Territorial Palmas, clave 10-166, de la demarcación territorial Álvaro Obregón;

2. El diecisiete de febrero, la *Dirección Distrital* emitió dictamen acordando procedente dicha solicitud de registro;
3. La *candidata denunciada* resultó ganadora en la pasada jornada electiva para integrar la COPACO de la Unidad Territorial Palmas;
4. Al momento de emitirse la *Convocatoria Única*⁴¹ y antes de que ello ocurriera, la *candidata denunciada* sí laboraba en la Alcaldía Iztacalco, sin embargo, su nombramiento **no es catalogado como nivel enlace o superior**;
5. Que es una **persona servidora pública** contratada bajo el **régimen de Sindicalizado** ostentando el cargo de Técnica Especializada “L”, el cual se encuentra comprendido dentro del nivel Técnico Operativo.

Por lo que, resulta evidente que sus funciones o actividades **no están relacionadas con programas sociales y menos aún que éstos se encuentren o encontraran bajo su cargo o responsabilidad**, ello conforme al **“MANUAL ADMINISTRATIVO ALCALDÍA IZTACALCO 2019”**.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 25 de las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal⁴², las personas trabajadoras al servicio de la Ciudad de México serán catalogadas como **de base** o de confianza en términos de los artículos 4°, 5° y 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

⁴¹ Diecisésis de noviembre de dos mil diecinueve.

⁴² Publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de septiembre de dos mil trece.



Asimismo, acorde a los artículos 4°, 5° y 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, las personas trabajadoras al servicio del Estado (Incluida la Administración Pública de la Ciudad de México y de las Alcaldías), se clasifican en dos grupos: **de confianza y de base**.

Siendo personal de confianza las siguientes personas:

- Las que integran la planta de la Presidencia de la República y aquellas que requieran de su aprobación expresa (y por similitud las que integran la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México);
- Las que integran las dependencias y entidades comprendidas dentro del régimen del apartado B del artículo 123 de la *Constitución Federal*, y que ejerzan en funciones de: Dirección; inspección, vigilancia y fiscalización; manejo de fondos o valores; auditoría, control directo de adquisiciones; responsabilidades de ingreso y egreso de bienes o valores en almacenes o inventarios; investigación científica; asesoría o consultoría; personal adscrito a Secretarías particulares y Ayudantías; Secretarías Particulares de mandos medios y superiores; titulares de Agencias del Ministerio Público Federal y de la Ciudad de México; personal perteneciente a la Policía Judicial y Policía Preventiva.
- Todas aquellas personas trabajadoras que desempeñen funciones que por su naturaleza sean análogas a las anteriores.

Y, finalmente, por ***personal de base*** se entiende a todas aquellas personas que ***no se encuentren incluidas en la enumeración de funciones anterior*** y que, por ello, **serán inamovibles**.

Ahora bien, respecto a las personas trabajadoras sindicalizadas, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 154 prevé que las personas patronas estarán obligadas a preferir, en igualdad de circunstancias, a las personas trabajadoras sindicalizadas respecto de quienes no lo estén.

Entendiéndose como sindicalizada a toda persona trabajadora que se encuentre agremiada a cualquier organización sindical legalmente constituida.

En esa tesitura, el artículo 157 del mismo ordenamiento refiere que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 154 y 156 da derecho a la persona trabajadora para solicitar ante el Tribunal, a su elección, que se le otorgue el puesto correspondiente o se le indemnice en su caso.

Por su parte, el artículo 356 señala que Sindicato es la asociación de personas trabajadoras o patronas, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Por su parte, el artículo 364 del mismo ordenamiento, señala entre otras cuestiones que los sindicatos deberán constituirse con un mínimo de veinte personas trabajadoras o tres patronas, por lo menos.

En relación a lo anterior, el artículo 14 del cuerpo legal invocado en su párrafo primero fracción I, señala que las personas



trabajadoras tendrán como derechos prestar sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a las partes trabajadoras que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento.

Finamente, el artículo 70 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado prevé que, las personas trabajadoras de confianza no podrán formar parte de los sindicatos y en el caso de que las personas trabajadoras sindicalizadas desempeñen un puesto de confianza, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.

De lo anterior, haciendo una interpretación a los artículos citados se tiene que las personas trabajadoras sindicalizadas **pertenecen a la estructura de la fuente laboral**, ya que por su naturaleza no es viable que se consideren como personal eventual, pues el hecho que la Ley Federal del Trabajo les conceda el derecho de asociarse libremente en la conformación de sindicatos, no es suficiente para determinar que existe diferencia en los derechos que tienen tanto trabajadores de confianza como sindicalizados

De ahí que, de conformidad a lo previsto por la Ley Federal del Trabajo, gozan de los mismos derechos con la salvedad que aquellas personas que pertenecen a un sindicato están sujetas a las reglas impuestas en la agrupación gremial.

En ese sentido, **si bien está acreditado el vínculo laboral** de la *candidata denunciada* con la Alcaldía Iztacalco, es necesario

analizar si se cumplen el resto de los elementos exigidos para cada uno de los supuestos.

El primer supuesto, exige la existencia de tres elementos:

1. Que el cargo sea de estructura (**Elemento de régimen de contratación**),
2. Que el mismo se haya desempeñado con posterioridad al quince de octubre de dos mil diecinueve o se continúe desempeñando (**Elemento temporal**), y
3. Que corresponda a un nivel de enlace o superior (**Elemento nivel jerárquico**).

Así, en el presente caso, es posible advertir que se acreditan el elemento de régimen de contratación, así como, el temporal pues el cargo de Técnico Especializado “L”, que es nivel de Técnico Operativo viene contemplado en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco, así como, en la página de internet de las personas funcionarias del Gobierno de la Ciudad de México, con nivel salarial 199.

Respecto al elemento temporal, se acredita toda vez que la *candidata denunciada* viene desempeñándose desde antes y durante el transcurso del proceso electivo (**dieciséis de junio del dos mil trece**), existiendo la presunción que, al momento continua desempeñando el cargo de **Técnico Especializado “L”**.

Finalmente, respecto al tercer elemento no se acredita, pues como quedó en evidencia del estudio al Manual Administrativo, **las personas que ostentan el cargo de Técnicas Operativas**



solamente fungen como apoyo de las Direcciones, Subdirecciones y Jefaturas de Área.

De dicha descripción, se advierte que, las atribuciones asignadas a la *candidata denunciada* de ninguna manera le facultan para ejercer órdenes de mando o dirección dentro de la estructura de la Alcaldía.

Tampoco se desprende que el cargo que ostenta la *ciudadana denunciada* tenga personal a su cargo o subordinadas, es por ello que al no tener mando sobre terceras personas, así como, tampoco ejercer órdenes de mando o dirección, no se acredita este elemento.

Ahora bien, no obstante que no se haya acreditado el primer supuesto, en atención al principio de exhaustividad que deben tener las sentencias emitidas por este *Tribunal Electoral*, establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, se analizará el **segundo supuesto**, el cual exige, de igual manera, de los siguientes tres elementos:

1. Que se trate de una contratación por honorarios profesionales y/o asimilables (**Elemento de régimen de contratación**),
2. Que el mismo se haya desempeñado con posterioridad al quince de octubre de dos mil diecinueve, o se continúe desempeñando (**Elemento temporal**) y
3. Que tenga o haya tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social (**Elemento responsabilidades a cargo**).

Al respecto, se advierte que, respecto al **segundo supuesto, se acredita únicamente el elemento temporal**.

Pues, en el caso se encuentra acreditado que la *candidata denunciada* forma parte de la Alcaldía como personal sindicalizado, lo cual su contratación **no es por medio de honorarios profesionales y/o asimilables (elemento de régimen de contratación)**.

Asimismo, **no se tiene acreditado el elemento relativo a las responsabilidades a cargo, que exige que se tenga o haya tenido programas sociales bajo su responsabilidad.**

Ello, pues de acuerdo al **“MANUAL ADMINISTRATIVO ALCALDÍA IZTACALCO 2019”**, las personas que fungen como Técnicas Operativas, tienen únicamente entre otras funciones el **apoyar** a las Jefaturas de Área, Subdirecciones y Direcciones de las diversas áreas de la Alcaldía, como Turismo, Desarrollo Social, Desarrollo y Fomento Económico, entre otras.

En ese sentido, en los casos en los que se cuestiona el incumplimiento de un requisito negativo de elegibilidad, como es el establecido en la multicitada fracción V del artículo 85 de la *Ley de Participación*⁴³, al existir una presunción de su cumplimiento y máxime si se trata del segundo momento, es decir, en el que ya se ha emitido un dictamen respecto a la viabilidad de una candidatura, la carga de la prueba recae completamente en quien afirma el incumplimiento.

⁴³ **No desempeñar ni haber desempeñado** hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como, las personas contratadas por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.



Lo anterior es así, ya que la *parte actora* tiene la obligación de destruir esa presunción con pruebas lo suficientemente robustas y contundentes, tal como se razonó por la *Sala Superior* en la Juicio de Revisión Constitucional **SUP-JRC-37/2019** y Acumulado, lo cual, en el caso concreto, no ocurrió.

Aunado a lo anterior, es importante destacar, que la prohibición de tener un cargo en la administración local no debe ser vista como una limitación absoluta, ya que, de ser así, las incompatibilidades previstas en la ley se transformarían en inhabilitaciones y por ende, en restricciones irrationales y desproporcionadas para quienes pretendan participar en un procedimiento electivo para integrar órganos de representación ciudadana.

De manera que la limitante establecida en la fracción V del artículo 85 de la *Ley de Participación*, solo operará para aquellas personas que, ocupen algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, o bien, las personas contratadas por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.

Al respecto, teniendo en consideración que la declaración de inelegibilidad conlleva la restricción de los derechos fundamentales de la persona que ya fue votada en un proceso democrático para integrar los órganos de representación⁴⁴, esta autoridad electoral debe conducirse con cautela y ceñirse a los

⁴⁴ Si bien el artículo 35 de la Constitución Federal establece como prerrogativa ciudadana, que toda persona pueda ser votada para los cargos de elección popular y nombrada para cualquier otro empleo o comisión, ello se condiciona a que cumpla las calidades que establezca la ley.

supuestos previstos en la norma, considerando sus elementos descriptivos.

Por lo que, **la inelegibilidad no puede declararse respecto de un supuesto que guarde alguna similitud, sino que debe constreñirse de manera estricta a las hipótesis legales.**

Siendo así, en el caso concreto, la *parte actora* no acreditó su pretensión, pues no aportó elementos suficientes para llegar a su convicción, ya que se limitó a acreditar la relación laboral de la *candidata denunciada* con la Alcaldía Álvaro Obregón, sin señalar las razones por las que dicha circunstancia, actualizaba alguno de los dos supuestos previstos en la fracción V del artículo 85 de la *Ley de Participación*, mucho menos, acompañó elementos de pruebas que acreditaran su dicho.

Y por el contrario, de los medios de prueba allegados por la Magistratura Instructora, en ejercicio de la facultad que se confiere a este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo dispuesto en los artículos 54 y 58 de la *Ley Procesal*, se acreditó que la *candidata denunciada* ostenta **un cargo Técnico Operativo**, sin embargo, pese a lo anterior, no se advirtió que el puesto fuera de enlace o superior, aunado a que no se advirtió que tuviera bajo su responsabilidad programas de carácter social.

En ese orden de ideas, de las probanzas aportadas por la *parte actora*, así como, de los elementos probatorios allegados por la Magistratura Instructora, mediante las diligencias de inspección de los diversos links, en ejercicio de la facultad que la *Ley Procesal* le confiere, en el caso concreto **no se acredita el**



incumplimiento a la prohibición establecida en la fracción V del artículo 85 de la *Ley de Participación*.

No pasa desapercibido, que la *parte actora* señaló que la *candidata denunciada* forma parte de la Alcaldía Álvaro Obregón, sin embargo, de autos, así como, de la información contenida en las páginas de internet del Gobierno de la Ciudad de México y Alcaldías, se desprende que la misma labora en la Alcaldía Iztacalco.

Sin embargo, del análisis al artículo 85 de la *Ley de Participación*, es posible desprender como quedó señalado con anterioridad, que no únicamente establece como condición para que se actualice la inelegibilidad laborar en cualquiera de los tres ámbitos de gobierno, en este caso, en la Alcaldía perteneciente a la Unidad y Demarcación Territoriales a la que corresponda la COPACO para la que fue elegida, sino también, que se acrediten otros elementos en torno a dicha relación laboral.

En el caso, la *candidata denunciada* labora para la Alcaldía Iztacalco desde el año dos mil trece, lo que corresponde a una Demarcación Territorial distinta a la que refiere *la parte actora* en su demanda, pues ella aduce que la *candidata denunciada* labora en la Alcaldía Álvaro Obregón.

Ahora bien, la fracción V del artículo 85 de la *Ley de Participación* prevé que la persona que aspire a integrar una COPACO no debe desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria, algún cargo dentro de la

administración pública federal o local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico.

Así como, las personas contratadas por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.

De ahí que, aunque en el caso que nos ocupa la *candidata denunciada* labore en una Alcaldía distinta a la señalada por la *parte actora*, esto es la ubicada en la Demarcación Territorial Álvaro Obregón, ello no la exime del supuesto que pudiera incurrir en la inelegibilidad prevista por el artículo 85 de la *Ley de Participación*, motivo por el que este *Tribunal Electoral* se haya avocado al estudio de la controversia, llegando a la conclusión que no se actualizaba dicho supuesto de inelegible.

Debido a que el cargo que ostenta, **Técnico Especializado “L”** no es de los considerados de Enlace o Mando Superior, además de no estar contratada por el régimen de honorarios, ni tiene a su cargo programas de carácter social.

Por lo expuesto, al resultar **infundado** el motivo de agravio de la *parte actora* procede **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la elegibilidad de la *candidata denunciada* –ahora ganadora- y, en consecuencia, su asignación como persona integrante de la COPACO de la Unidad Territorial Palmas, en la demarcación territorial Álvaro Obregón.

Ello, atendiendo el principio de la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en el que impera que lo útil no debe ser viciado por lo inútil, siendo aplicable la **Jurisprudencia**



9/98 de la Sala Superior⁴⁵, pues en el caso lo que este *Tribunal Electoral* busca tutelar y salvaguardar la voluntad de la mayoría de las personas integrantes de la Unidad Territorial en comento, al elegir a la *candidata* como integrante de la COPACO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

UNICO. Se confirma la asignación de la ciudadana **Martha Rivera Martínez** como persona integrante de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Palmas, clave 10-166, perteneciente a la Demarcación Territorial Álvaro Obregón.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de cuatro votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, quien emite voto concurrente, así como de los

⁴⁵ De rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.

Colegiados Gustavo Anzaldo Hernández y Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto aclaratorio, con el en contra del Magistrado Armando Ambriz Hernández, quien emite voto particular. Votos que corren agregados a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-376/2020.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 87, fracción IV de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, así como 9, primero y segundo párrafo y 100, segundo párrafo, fracción III del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, emito **voto aclaratorio**, para fijar mi posición respecto al sentencia dictada en el juicio electoral **TECDMX-JEL-376/2020**.

El sentido de mi voto es con el fin exclusivo de aclarar que, si bien voté a favor, aun cuando quien promueve es un vecino de la Unidad Territorial Palmas, no representa una contradicción o revocación de mi criterio, en el que he sostenido que un vecino no tiene interés jurídico para impugnar los resultados y la asignación para integrar la COPACO.



Esto es así, debido a que este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ha sostenido que un vecino tiene legitimidad para interponer un medio de impugnación en contra de los resultados y asignaciones de la COPACO, bajo una causa excepcional, este criterio se ve reflejado en la jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**”

Caber señalar que, si bien el criterio referido hace mención a la planilla única, esto se debe a que al momento de su emisión se votaban los entonces denominados Comités Ciudadanos, cuyas candidaturas eran propuestas a partir de planillas integradas por diversos ciudadanos.

En la actualidad, a partir de la expedición de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, dichos órganos se modificaron para que los ciudadanos en lo individual presentaran sus candidaturas y se eliminó la figura de las planillas.

A pesar de ello, el criterio resulta aplicable para los casos en que solo se presenten nueve candidaturas o menos, y todas ellas hayan sido asignadas a la COPACO, situación en la que se considera que la ciudadanía, por su vecindad puede presentar un medio de impugnación para controvertir la legalidad de la elección o, en su caso, la inelegibilidad de un candidato electo.

Ahora bien, en el caso particular, si bien es cierto quien promueve el medio de impugnación es un vecino, también lo es que, en la unidad territorial de la cual impugna, solo se postularon tres personas para integrar la COPACO, de tal forma que, se encuentra en la hipótesis de excepción antes señalada, de ahí que, en esta ocasión considero que si se tiene el interés jurídico para promover.

En esa tesisura, es que emito voto a favor de la sentencia dictada, ya que por las razones que se expresan y considerando lo determinado en la sentencia es que voto a favor.

CONCLUYE VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO ELECTORAL JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-376/2020.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-376/2020.



Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, si bien coincido con el sentido de la sentencia aprobada por la mayoría, me permito realizar algunas consideraciones distintas a los razonamientos que sustentan el fallo dentro del Juicio Electoral citado al rubro, conforme al cual se resolvió **confirmar** la asignación de Martha Rivera Martínez como persona integrante de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial Palmas, Demarcación Territorial Álvaro Obregón.

Por tanto, formulo el presente **VOTO CONCURRENTE**, para exponer algunos aspectos en los que, considero, debió respaldarse la resolución aprobada.

Previamente, es necesario explicar el contexto del asunto.

I. Contexto del asunto.

A. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**, por medio del cual aprobó la “*Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*”.

B. El trece de enero del presente año, a través del Acuerdo **IECM/ACU-CG-007-2020**, el Consejo General del Instituto Electoral local modificó los plazos originalmente establecidos en la referida Convocatoria, con el objeto de ampliar la temporalidad

de distintas etapas de la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020.

C. Del veintiocho de enero al dieciséis de febrero del año en curso —de manera digital o presencial y en diversas sedes y horarios— , se llevó a cabo el registro de aspirantes que podrían obtener la calidad de candidatos para ser votados en la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria.

El doce de febrero, la persona denunciada se registró ante la 18 Dirección Distrital del Instituto Electoral para obtener su candidatura y, posteriormente, ser votada en la Elección mencionada.

D. Del ocho al doce de marzo de la presente anualidad, mediante vía remota —en todas las Demarcaciones Territoriales—, y el quince de marzo de forma presencial en Mesas Receptoras de Votación y Opinión con Sistema Electrónico por Internet — Demarcaciones Cuauhtémoc y Miguel Hidalgo— y en Mesas Receptoras de Votación y Opinión con boletas impresas —el resto de las Demarcaciones Territoriales—, se llevó a cabo la Jornada Electiva y/o Consultiva.

E. El veintidós de marzo de este año, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de la 18 Dirección Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México, escrito de demanda de Juicio Electoral, a efecto de controvertir, básicamente, la elegibilidad de la candidata denunciada como persona integrante de la Comisión



de Participación Comunitaria 2020, relativa a la Unidad Territorial Palmas, Demarcación Álvaro Obregón.

II. Razones del voto.

Coincido en que en el proyecto aprobado se **confirme** la asignación de Martha Rivera Martínez como persona integrante de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial Palmas, Demarcación Territorial Álvaro Obregón; sin embargo, no comparto los argumentos adoptados por la mayoría respecto al análisis del requisito de elegibilidad establecido en el artículo 85, fracción V de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, cuyo incumplimiento se imputa a la ciudadana mencionada.

Al respecto, estimo necesario realizar algunas precisiones respecto a la naturaleza de las Comisiones de Participación Comunitaria.

A. Requisitos para integrar la Comisión de Participación Comunitaria. Marco normativo e interpretación.

A partir de la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México, en dicha Entidad Federativa la democracia tiene una connotación integral, ya que se concibe como principio rector de la función pública⁴⁶, estándar ideal de los comicios⁴⁷ y prerrogativa ciudadana⁴⁸.

⁴⁶ Artículo 3, numeral 2, inciso b).

⁴⁷ Artículo 3, numeral 3, y 28.

⁴⁸ Artículos 24, 25 y 26.

Congruente con ello, se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática⁴⁹, en el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la Constitución Local para que las personas incidan en las decisiones públicas, por medio de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

De acuerdo con la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana; así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas⁵⁰.

En tal ordenamiento, la participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades a través de las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos⁵¹.

⁴⁹ Artículo 7.

⁵⁰ Artículo 1.

⁵¹ Artículo 3.



En ese esquema integral, se contempla la existencia de las Comisiones de Participación Comunitaria como forma de democracia participativa, la cual reviste la naturaleza de un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial⁵², y será integrada mediante votación universal, libre, directa y secreta⁵³.

Al respecto, las personas ciudadanas de cada Unidad Territorial tienen el derecho de integrar las Comisiones de Participación Comunitaria⁵⁴, siempre que reúnan los requisitos previstos por el artículo 85 de la Ley de Participación Ciudadana; a saber:

- I. Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente.
- III. Estar inscritas en la Lista Nominal de Electores.
- IV. Residir en la unidad territorial cuando menos seis meses antes de la elección.
- V. No desempeñar ni haber desempeñado hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria algún cargo dentro de la Administración Pública Federal o Local desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los

⁵² Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el *Instituto Electoral*, conforme al artículo 2, fracción XXVI de la Ley de Participación Comunitaria de la Ciudad de México

⁵³ Artículo 83.

⁵⁴ Artículo 12 fracción IV.

contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.

VI. No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

Conforme a lo anterior, la persona interesada en integrar una Comisión de Participación Comunitaria debe reunir condiciones y cualidades exigidas por la normatividad y no incurrir en alguna de las prohibiciones expresamente previstas.

Exigencias que se conocen comúnmente como requisitos de elegibilidad; mismos que se refieren a cuestiones inherentes a la persona para ocupar el cargo para el que se postula e, incluso, para ejercerlo.

Sobre el particular, la normativa prevé algunos de dichos requisitos en sentido positivo⁵⁵ y otros en negativo⁵⁶; atendiendo a la forma en que están redactados y la manera en que deben cumplirse.

⁵⁵ La Ley de Participación Ciudadana, en su artículo 85 —replicado en la Base Décimo Sexta de la Convocatoria—, prevé como *requisitos positivos* para ser integrante de una Comisión de Participación Comunitaria: 1) Tener ciudadanía, en pleno ejercicio de sus derechos; 2) Contar con credencial para votar vigente, con domicilio en la unidad territorial correspondiente; 3) Estar inscrito en la lista nominal de electores; y 4) Residir en la unidad territorial menos seis meses antes de la elección.

Por su parte, los *requisitos negativos* son: 1) No desempeñar, ni haber desempeñado, hasta un mes antes de la emisión de la presente Convocatoria, algún cargo dentro de la administración pública federal o local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico, así como los contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salario que tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social y, 2) No desempeñarse al momento de la elección como representante popular propietario o suplente.

⁵⁶ Sirve de apoyo la **tesis LXXVI/2001** de la Sala Superior de rubro: “**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**”; consultable a través del link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



El Tribunal Electoral de la Ciudad de México ha sostenido que las calidades de carácter positivo, en términos generales, deben acreditarse por las propias personas que se postulan a un cargo electivo mediante la documentación idónea.

En cambio, tratándose de requisitos de carácter negativo, en principio se presume su cumplimiento, porque no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos.

Desde luego, al tratarse de una presunción legal, su eficacia cede ante las pruebas que en contrario se presenten y sean suficientes para desvirtuarla; para ello, es necesario que la parte actora cumpla, al menos, dos cargas procesales: argumentativa y probatoria.

En la argumentativa, debe exponer de manera clara y precisa los hechos en que se basa la impugnación; en tanto que en la probatoria, le obliga a aportar elementos mínimos para acreditar la irregularidad que denuncia.

Por ende, si alguien sostiene que una persona participante en el proceso electivo no satisface alguno de los requisitos negativos previstos en la normativa, debe aportar medios de convicción suficientes para acreditar ese incumplimiento.

Esta carga encuentra respaldo en la lógica probatoria que sigue la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, porque la negación del cumplimiento de un requisito implica una afirmación que debe acreditarse plenamente por quien la sostiene; según lo

previsto por el artículo 51 de la ley adjetiva electoral local, en cuanto a que la persona que afirma está obligada a probar.

Ahora, en el caso concreto, la parte actora señala que la ciudadana Martha Rivera Martínez incumplió el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 85, fracción V de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México; fracción normativa que, desde mi perspectiva, constituye una prohibición para postularse como aspirante a integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Palmas, dirigida a quienes:

- Ejerzan algún cargo dentro de la Administración Pública Federal o Local, desde el nivel de enlace hasta el máximo jerárquico.
- O bien, hayan sido contratados por honorarios profesionales y/o asimilables a salarios.
- En ambos casos, tengan o hayan tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social.

En el entendido de que dicho impedimento aplica a personas que tengan esas cualidades, hasta un mes antes de la emisión de la convocatoria a la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria —la cual se aprobó el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve—.



TECDMX-JEL-376/2020

Así, en el expediente en que se actúa obran diversas certificaciones a distintas páginas de internet —entre ellas, la del Gobierno de la Ciudad de México y la de la Alcaldía en Iztacalco— como parte de las actuaciones ordenadas por la Magistratura Instructora, de las que se obtuvo —respecto a la ciudadana cuya elegibilidad se controvierte— esencialmente la información siguiente:

Primera Información

Sector: Gobierno.

Subsector: Alcaldías.

Unidad responsable: Alcaldía Iztacalco.

Información de la plaza: Fecha de inicio en el puesto 16/06/2013.

Nivel Salarial: 199.

Tipo de nómina: Base.

Tipo de personal: Sindicalizados.

Puesto: Administrativo Especializado “L”.

Segunda Información

1 registro Remuneraciones al Personal de las Alcaldías

Filtros activos

Busqueda de texto Martha Rivera Martinez

Información Tabla Analizar Exportar API

N_PUESTO	ID_TIPO_NOMINA	N_TIPO_NOMINA	ID_UNIVERSO	UNIVERSO	UNIDAD_RESPONSABLE
ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO 1	BASE	0	TECNICO OPERATIVO	02CD08	

Tercera Información

El “MANUAL ADMINISTRATIVO ALCALDÍA IZTACALCO 2019”, en el que se observa que las personas Técnicas Operativas se encargan de apoyar a Direcciones de Área, Subdirecciones de Área y Jefaturas de Unidad; cargos que no son de mando superior o enlace, sino que están relacionados con funciones de apoyo.

Además, estos puestos no tienen su cargo la distribución de programas sociales.

Del mismo modo, con base en la información anterior, en la sentencia se concluyó lo que se menciona a continuación:

“...”

6. Que el doce de febrero, la candidata denunciada realizó ante la Dirección Distrital, su registró como aspirante a integrar la COPACO en la Unidad Territorial Palmas, clave 10-166, de la demarcación territorial Álvaro Obregón;
7. El diecisiete de febrero, la Dirección Distrital emitió dictamen acordando procedente dicha solicitud de registro;
8. La candidata denunciada resultó ganadora en la pasada jornada electiva para integrar la COPACO de la Unidad Territorial Palmas;
9. Al momento de emitirse la Convocatoria Única⁵⁷ y antes de que ello ocurriera, la candidata denunciada sí laboraba en la Alcaldía Iztacalco, sin embargo, su nombramiento **no es catalogado como nivel enlace o superior**;
10. Que es una **persona servidora pública** contratada bajo el **régimen de Sindicalizado** ostentando el cargo de Técnica Especializada “L”, el cual se encuentra comprendido dentro del nivel Técnico Operativo.
Por lo que, resulta evidente que sus funciones o actividades **no están relacionadas con programas sociales y menos aún que éstos se encuentren o encontraran bajo su cargo o responsabilidad**, ello conforme al “**MANUAL ADMINISTRATIVO ALCALDÍA IZTACALCO 2019**”.

“...”

De lo transscrito, se observa que la posición mayoritaria llegó a la conclusión de que las funciones o actividades de la persona

⁵⁷ Dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve.



señalada como inelegible “*no están relacionadas con programas sociales y menos aún que éstos se encuentren o encontraran bajo su cargo o responsabilidad*”.

Conclusión con la cual coincido; sin embargo, discrepo de la lectura efectuada por el resto del Pleno al enunciado normativo que contiene el requisito de elegibilidad en comento.

En efecto, a diferencia del modo como la suscrita interpreta el texto contenido en la invocada fracción V del artículo 85 de la Ley de Participación, en la sentencia se sostiene que esa disposición legal prevé dos supuestos bien diferenciados:

“*El primer supuesto*, exige la existencia de tres elementos:

4. Que el cargo sea de estructura (**Elemento de régimen de contratación**),
5. Que el mismo se haya desempeñado con posterioridad al quince de octubre de dos mil diecinueve o se continúe desempeñando (**Elemento temporal**), y
6. Que corresponda a un nivel de enlace o superior (**Elemento nivel jerárquico**).

...

... el **segundo supuesto**, el cual exige, de igual manera, de los siguientes tres elementos:

4. Que se trate de una contratación por honorarios profesionales y/o asimilables (**Elemento de régimen de contratación**),
5. Que el mismo se haya desempeñado con posterioridad al quince de octubre de dos mil diecinueve, o se continúe desempeñando (**Elemento temporal**) y
6. Que tenga o haya tenido bajo su responsabilidad programas de carácter social (**Elemento responsabilidades a cargo**). ”.

Con base en esa intelección, me parece que se evidencia un razonamiento inconsistente para sustentar la lectura otorgada al

artículo 85, fracción V de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, dividiéndolo en dos supuestos normativos diversos, en lugar de hacer una lectura conjunta e integral del mismo, como la que expongo en el presente voto.

En efecto, es mi criterio que la correcta interpretación del precepto invocado conduce a sostener que, con independencia del nivel o naturaleza del cargo desempeñado por la persona servidora pública contendiente para integrar una Comisión de Participación Comunitaria, o del régimen de contratación de tal persona, lo verdaderamente relevante radica en que tenga o haya tenido bajo su responsabilidad, durante su desempeño, programas sociales.

Lectura que, desde mi punto de vista, evita conclusiones problemáticas, producto de asumir —sin necesidad de ello— dos distintos supuestos normativos a partir del precepto legal en mención.

De hecho, sustentar que la disposición legal en estudio establece dos diferentes enunciados normativos, se aparta del *principio general del Derecho* consistente en que donde la ley no distingue, no es válido distinguir. Además, puede traer consigo arribar a conclusiones opuestas a la finalidad de la norma, consistente —a mi manera de ver— en evitar el uso de los recursos destinados a programas sociales para incidir mediante presión o coacción del voto, en la elección de los integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria.



Ello, porque aseverar que el manejo o administración de programas sociales —actividad calificada por la mayoría como elemento de “*responsabilidades a cargo*”— deba analizarse como parte de un “*segundo supuesto*” del precepto invocado, aislado de las otras porciones normativas, y por ende, sólo asociable y verificable conjuntamente con la circunstancia de que la persona cuestionada se desempeñe como servidora pública contratada por honorarios o un régimen asimilable, puede llevar a veredictos equivocados.

Efectivamente, revisar la configuración del aspecto relacionado a la responsabilidad sobre programas sociales, únicamente vinculándolo a la condición de desempeñar un cargo bajo un régimen de contratación por honorarios o asimilable —según la posición mayoritaria, elemento de “*responsabilidades a cargo*” del “*segundo supuesto*”—, llevaría a pasar por alto, por ejemplo, que una persona servidora pública en un cargo de enlace o superior —elemento concerniente al “*nivel jerárquico*” del “*primer supuesto*”— pueda declararse elegible a pesar de estar a cargo del referido tipo de programas, pues este aspecto sólo podría constatarse a la luz del “*segundo supuesto*”.

Lo expuesto, sirve para poner de relieve los motivos por los cuales considero que la fracción V del artículo 85 de la Ley de Participación Ciudadana debe asumirse integralmente, como parte de un mismo enunciado normativo; sin que sea pertinente, en aras de interpretarlo o extraer su auténtico sentido, dotarlo de un significado que, a mi manera de ver, termina por desvirtuar el fin legítimo de la norma.

Ciertamente —en atención al principio *pro persona* consagrado en el artículo 1º constitucional— los preceptos legales atinentes a restricciones al ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el derecho de las personas a ser votadas para ejercer un cargo de representación ciudadana, deben interpretarse en forma estricta, de manera que las limitantes a dicho derecho no resulten desproporcionadas.

Y me parece que la lectura del precepto en mención efectuada por la mayoría —aunque supongo tuvo el propósito de potenciar al máximo el derecho al voto pasivo de las personas cuestionadas—, lejos de ser estricta, resulta en la obtención de dos diferentes supuestos prohibitivos, a partir de una apreciación aislada y descontextualizada de sus porciones normativas.

Lo cual, termina por desnaturalizar el fin del precepto en cuestión, consistente en proteger el proceso electivo para integrar las Comisiones de Participación Comunitaria, de la injerencia o influjo del uso o aplicación de recursos destinados a programas sociales, en la voluntad del electorado, por parte de los aspirantes contendientes, pues tal como se ha evidenciado, esa lectura propicia que ciertos aspectos relevantes dejen de regularse.

En resumen, no comparto la interpretación normativa realizada en la sentencia, ya que lo relevante para el fin legítimo buscado por el precepto legal analizado, reside en que las personas servidoras públicas que contiendan para integrar una Comisión de Participación Comunitaria, no se valgan de programas



sociales a su cargo para captar el voto de la ciudadanía; destacando que el punto a dirimir en la controversia, radica en determinar si la persona sujeta a la controversia tiene a su cargo programas sociales, sin importar su nivel jerárquico o régimen de contratación.

Lo anterior, sin perderse de vista que la parte actora no acreditó —dado que no aportó pruebas que respaldaran— los extremos de su dicho, en cuanto a que la persona cuestionada contendió como aspirante, aun cuando conservó su calidad de servidora pública de la Alcaldía; incurriendo en la prohibición prevista en el artículo 85, fracción V de la ley de la materia.

Sin que me sea inadvertido, que la candidata denunciada por la parte actora labora en una Alcaldía —en Iztacalco— distinta a la que corresponde la Unidad Territorial por la que contendió —en Álvaro Obregón—; circunstancia respecto de la cual, no debe perderse de vista que la finalidad que persigue la prohibición en cuestión, es evitar que las personas candidatas ejerzan actos de presión respecto a las personas vecinas, o bien, injerencias indebidas entre el cargo que se desempeña en la función pública y aquél para el cual resulten electas en una Comisión de Participación Comunitaria, con motivo de los programas sociales a su cargo —ello, en relación a un proceso participativo realizado en cierta unidad territorial—.

De ahí que, como lo precisé, estoy de acuerdo en que se confirme la elegibilidad y consecuente asignación de la ciudadana Martha Rivera Martínez, como integrante de la Comisión de Participación

Comunitaria de la Unidad Territorial Palmas, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, aunque apoyo mi conclusión en una lectura distinta del citado precepto legal.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-376/2020.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-376/2020⁵⁸.

Me permito disentir respetuosamente del criterio adoptado por la mayoría de quienes integran el Pleno de este Tribunal Electoral, referente al interés que tiene la parte actora para impugnar la elegibilidad de una persona ciudadana para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Palmas, Álvaro Obregón.

⁵⁸ Con fundamento en los artículos 87, fracción IV, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como los artículos 9 y 100, fracción I, del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.



INDICE

Glosario.....	81
1. Sentido Del Voto.....	81
2. Decisión Mayoritaria.....	81
3. Razones Del Voto	81
A. Decisión.....	82
B. Marco Normativo.....	82
C. Caso Concreto.....	87

GLOSARIO

COPACO:	Comisión de Participación Comunitaria
Convocatoria Única:	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Parte actora, actora o promovente:	Amalia González Plaza
Parte denunciada, persona electa o candidatura electa	Martha Rivera Martínez
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

1. Sentido del voto.

No comarto el criterio aprobado por la mayoría de mis pares, pues considero que la demanda es improcedente, ya que la parte actora carece de interés legítimo o tuitivo para promover el presente medio de impugnación al ostentarse como habitante en la Unidad Territorial.

2. Decisión mayoritaria.

El criterio de la mayoría es que quienes son habitantes de la Unidad Territorial y no participaron como personas candidatas en el procedimiento electivo para integrar la Comisión cuentan con

interés suficiente, legítimo o tuitivo para controvertir la inelegibilidad de las personas electas para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial y, por ende, se debe admitir la demanda y analizar el fondo del asunto.

3. Razones del voto

A. Decisión.

Estimo que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que la parte actora **carece de interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación, tal y como se detalla a continuación.

B. Marco normativo.

Este Tribunal Electoral está obligado a examinar si los medios de impugnación que son de su competencia satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público⁵⁹, por lo que es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente, ya sea oficiosamente o a petición expresa, en específico se debe determinar si la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación.

Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza la causa de improcedencia invocada, o alguna diversa, existiría impedimento

⁵⁹ Como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal Electoral.



para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁶⁰.

- Derecho de acceso a la justicia.

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial⁶¹.

En este sentido la Suprema Corte ha sostenido que, si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, también lo es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual, además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo tales pautas, el legislador ordinario puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa de los que disponen las personas gobernadas, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que la Legislatura de la Ciudad de México, al

⁶⁰ Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro “IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”.

⁶¹ Previsión que coincide en lo general con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana.

normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia, en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, a fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 constitucional.

También se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de



inadmisibilidad que estén previstas en la norma, puntuizando que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

- Falta de interés jurídico

Corresponde citar el marco normativo que regula las causas de inadmisión de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, así como la interpretación que del mismo se ha sostenido, a efecto de precisar los elementos que deben reunirse para decretar la improcedencia anunciada.

El artículo 47, de la Ley Procesal Electoral dispone, en esencia, los requisitos que deben observarse para la presentación de los medios de impugnación.

Con relación a ello, el artículo 49 de la citada Ley señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa, mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.

El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

La Ley Procesal prevé como presupuesto necesario para la actuación de este Tribunal Electoral, entre otros, que la parte accionante impugne actos o resoluciones que afecten su interés jurídico, a la literalidad siguiente:

Artículo 49. Los medios de impugnación previstos en este ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando:

I. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor y cuando se interpongan ante autoridad u órgano distinto del responsable;

Asimismo, el artículo 38, de dicha normativa dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.



C. Caso concreto.

En el caso se estima que se actualiza la causal de improcedencia, establecida en el citado artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal, consistente en que la parte actora carece de interés jurídico para promover el presente juicio, **dado que no impugna afectaciones directas a su esfera de derechos político-electORALES**.

A efecto de evidenciar lo anterior, es necesario identificar concretamente, desde la óptica doctrinaria y jurisprudencial, los tres grados de afectación distinta a partir de los cuales una persona puede acudir ante los órganos jurisdiccionales a reclamar el derecho que considere afectado, también denominados interés **simple, legítimo y jurídico**.⁶²

El **interés simple** corresponde a la concepción más amplia del interés en su acepción jurídica y se le suele identificar con las acciones populares. En ellas se reconoce legitimación a cualquier persona ciudadana por el simple hecho de integrar una sociedad, **sin necesidad de que él o la ciudadana detengan un interés legítimo, y mucho menos un derecho subjetivo. La situación jurídica de la persona sería el mero interés en la legalidad de los actos de las autoridades.**

Se trata de un interés que puede tener cualquier persona ciudadana, cualquier persona votante o cualquier persona

⁶² Criterios sostenidos por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1064/2017 y Acumulado, SUP-JDC-159/2018, SUP-JDC-198/2018 y SUP-JDC-199/2018 y Acumulado, SUP-JDC-236/2018 y SUP-JDC-266/2018.

interesada en que los actos del Estado se lleven conforme a lo que dictan las normas aplicables⁶³.

De lo anterior se infiere que un interés simple se entiende como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para la o el interesado, de tal suerte que dicho interés resulta jurídicamente irrelevante.

Por otro lado, el **interés legítimo** no exige un derecho subjetivo, literal y expresamente tutelado, para poder ejercer una acción restitutoria de derechos fundamentales, sino que basta un vínculo entre quien promueve y un derecho humano del cual derive **una afectación a su esfera jurídica**, dada una especial situación frente al orden jurídico, la persona ciudadana que basa su pretensión en este tipo de interés **debe diferenciarse de las demás para poder alegar una violación a su esfera jurídica y no confundir su interés con uno simple**.

Este interés no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el o la agraviada.

Para la Suprema Corte, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio

⁶³ Tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1a./J. 38/2016 (10a.), que lleva por rubro: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE"⁶³.



jurídico en favor de la persona inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, ya sea índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra⁶⁴.

Por lo que puede deducirse que habrá casos en los que concurran el interés legítimo y colectivo o difuso, y en otros únicamente un interés legítimo individual, en virtud de que la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo.

Así, tenemos que, para probar el interés legítimo, debe acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la persona ciudadana accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la persona promovente pertenezca a esa colectividad específica.

Ello supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la vulneración, por lo cual se debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda, en el caso, la afectación

⁶⁴ En la Jurisprudencia P.J. 50/2014 (10a.), de rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”, el Pleno de la Suprema Corte sostuvo que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, en el que la persona inconforme se encuentra en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

de los derechos político-electORALES de participación, votar o ser votado.

También debe considerarse que los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, el **interés jurídico** se suele identificar con el derecho subjetivo en su concepción clásica. Se constituye como la posición a cuyo favor la norma jurídica contiene alguna prescripción configurándolo como la posición de prevalencia o ventaja que el derecho objetivo asigna a la persona frente a otras.

Tradicionalmente la doctrina le otorga al derecho subjetivo dos elementos constitutivos, a saber: **i.** la posibilidad de hacer o querer (elemento interno) y; **ii.** la posibilidad de exigir de otras el respeto (elemento externo); esto es, la imposibilidad de todo obstáculo ajeno y la posibilidad correspondiente de reaccionar contra éste.⁶⁵

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial de la persona enjuiciante, a la vez que ésta argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado

⁶⁵ Del Vecchio, Giorgio, "Filosofía del Derecho", Novena Edición, Barcelona, España, 1991, pp. 392 - 393.



de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado.

Todo lo cual debe producir la restitución de la persona demandante en el goce del pretendido derecho, en el caso concreto, de ese derecho político-electoral potencialmente vulnerado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, **debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues solo de esa manera** –de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal– **se le podrá restituir en el goce** del derecho vulnerado o bien se hará factible su ejercicio.

De tal suerte que el interés jurídico para promover un juicio es de naturaleza individual, en ese sentido, este presupuesto procesal se actualiza cuando una persona justiciable promueve un medio de impugnación en contra de un acto que genera una afectación individualizada a su esfera de derechos, que derive de normas objetivas que les faculten a exigir una conducta de la autoridad y cuya reparación no implique la modificación en la esfera jurídica de una colectividad o de la sociedad en general.

Conforme a lo anterior, se estima que, si bien la Ley de Participación establece que la ciudadanía está legitimada para promover los medios de impugnación en materia de participación ciudadana, **únicamente aquellas personas que fungieron como candidatas a integrar el órgano de participación comunitaria se encuentran facultadas a promover un medio de impugnación por posibles irregularidades que puedan afectar la legalidad en la integración del mismo.**

Lo anterior, pues como se precisó, uno de los requisitos para que se actualice el interés jurídico, es que exista un derecho vulnerado de quien promueve, que pueda ser restituido por el Tribunal Electoral al emitir una resolución de fondo de la cuestión planteada.

Tal condición no se actualiza en el caso de quienes únicamente se ostentan como vecinos de la Unidad Territorial, pues en dichas situaciones no se logra identificar un derecho que pueda ser restituido con la intervención del órgano jurisdiccional.

No obstante, hay algunos **supuestos de excepción** en los que se cuenta con el derecho de ejercer acciones en beneficio de intereses difusos o colectivos, o de interés público, como acontece cuando algún **partido político** controvierte actos relacionados con los procesos electorales, casos en los cuales acude en su calidad de entidad de interés público y en beneficio del interés general.

O bien, en la hipótesis de personas ciudadanas que forman parte de un colectivo considerado históricamente en situación de



desventaja, o que el ordenamiento jurídico les otorga específicamente tal facultad⁶⁶.

Además, se debe tener presente que si bien, en estos procedimientos de participación ciudadana no intervienen partidos políticos que podrían promover acciones tuitivas o colectivas -si reunieran los requisitos establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la jurisprudencia respecto del interés tuitivo señalada- en todo caso, ello no exime de exigir los mismos elementos a cualquier persona que impugne sin reclamar una afectación directa a un derecho personal, porque esa jurisprudencia no puede ser inaplicada⁶⁷.

En el señalado criterio jurisprudencial, la Sala Superior ha determinado que respecto al **interés difuso** que eventualmente podría alegar la parte actora, se deben cumplir ciertos elementos necesarios para que se pueda alegar la defensa de estos derechos mediante el ejercicio de acciones tuitivas con la finalidad de controvertir actos que pudieran trasgredir intereses comunes.

Tales elementos son los siguientes:

1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación

⁶⁶ Tal y como se puede corroborar de la **Jurisprudencia 10/2005** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”

⁶⁷ Tal como se establece en la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**, en donde se señaló con claridad el requisito para reconocer el interés del actor, en el caso de que no hubiera alguna otra persona facultada para impugnar además de ser vecino de la Unidad Territorial.

común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;

2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;

3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;

4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y

5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la



comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

De lo citado es posible desprender que, si bien algunas de estas condiciones se podrían cumplir, no se cumplen en su totalidad, pues contrario a lo precisado, en el caso, las leyes confieren acciones personales y directas a algunas personas integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculatorios.

Esto, es así, ya que es evidente que este órgano jurisdiccional está en aptitud de conocer los medios de impugnación que sean promovidos por **las candidaturas que aleguen la inelegibilidad de las personas electas (candidatos electos) para integrar la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial, al no cumplir con los requisitos establecidos en la normativa electoral**, lo cual pudo tener como eventual consecuencia la indebida integración del órgano de representación comunitaria dentro de dicha Unidad Territorial.

En efecto, como ha quedado precisado la Ley Procesal establece expresamente, como requisito para que este Tribunal Electoral esté en aptitud de estudiar los planteamientos realizados a través de los diversos medios de impugnación, que en el escrito inicial de demanda, quien promueva, mencione de manera clara y expresa los hechos en que se basa la impugnación, **así como los agravios que causen** el acto o resolución impugnados⁶⁸, aunado a ello, la referida legislación consagra que, para que caso de que se pretendan impugnar **actos o resoluciones que no**

⁶⁸ Artículo 47, fracción V.

afecten el interés jurídico de la parte accionante, lo procedente será el desechamiento de plano de la demanda⁶⁹.

Por ello, es claro que la ley sí confiere acciones personales y directas a quienes integran la comunidad, a través de las cuales es posible combatir los actos conculatorios que pudieran acontecer, siempre y cuando exista un derecho susceptible de tutela y reparación por parte de esta autoridad electoral, pues de lo contrario, la resolución que emita este colegiado –en caso de acreditarse lo aducido– no resultaría efectiva para resarcir la esfera de derechos particular, pues como se expuso, se considera que no existió afectación a esta, en momento alguno.

Lo anterior es congruente con lo sostenido por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral al resolver los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**, en las cuales se consideró que las impugnaciones realizadas resultaban improcedentes sobre la base de un interés simple (como persona vecina), pues el hecho de que se aduzca la residencia en determinada Unidad Territorial no coloca a la parte actora, de manera automática, en una situación especial frente al orden jurídico.

- Caso concreto

De esta forma se estima que en el presente caso **la parte actora no cuenta con interés jurídico, legítimo ni difuso para promover el presente medio.**

⁶⁹ Artículo 49, fracción I.



En efecto, si bien tanto este Tribunal como la Sala Superior han emitido pronunciamiento respecto a los requisitos indispensables para que se surta el Interés jurídico directo, y los mismos se encuentran claramente definidos, en el particular no se actualizan.

Esto se sostiene así, pues, por lo que hace al primero de los criterios citados⁷⁰, se determinó como condición que se adujera la infracción de algún derecho sustancial y que para lograr su reparación, resultara necesaria y útil la intervención del órgano jurisdiccional, circunstancia que no se acredita en el caso de análisis, pues no es posible advertir el derecho susceptible de reparar o tutelar por parte de este órgano jurisdiccional, ante quien únicamente se ostenta como vecino de la Unidad Territorial.

Esto es así, pues del análisis integral de la demanda, no se advierte afectación alguna a los derechos político-electORALES de quien promueve, pues como se señaló, la parte actora alega el incumplimiento por parte de la persona denunciada de los requisitos de elegibilidad establecidos en la normativa electoral para la debida integración de la Comisión de la Unidad Territorial.

No obstante, es omisa al precisar en qué forma, los actos impugnados le generan una **violación directa** a sus derechos político electORALES.

Adicional a lo anterior, esta carece de la facultad para representar a todos los vecinos de la Unidad Territorial, al pretender la

⁷⁰ Criterio contenido en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO” consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion>.

remoción del cargo de la persona que resultó electa para integrar la COPACO, con fundamento en una debida integración del órgano y, por ende, de la representación de los vecinos de la Unidad Territorial en comento, toda vez que no existe una norma que agrupe a tales ciudadanos en un colectivo en favor del cual exista un interés legítimo.

Ahora bien, atendiendo a los derechos de las personas ciudadanas tutelados por la propia Convocatoria (en específico registrarse como persona candidata y el derecho votar y ser votado) no es posible desprender una violación del directa a los derechos del promovente.

Esto es así, pues no se desprende alguna alegación en la demanda por la que se desprenda que no se le permitió registrarse para participar en la jornada electiva (derecho de participación, votar (vertiente activa) o ser votado (vertiente pasiva), pues en este último caso, **no participó como candidatura** a la COPACO, circunstancia que es evidenciada por ella misma, ya que acudió a este Tribunal Electoral únicamente en calidad de habitante de la Unidad Territorial Palmas, Álvaro Obregón.

Ahora bien, como ya se ha explicado, la existencia de interés jurídico está supeditada a que el acto impugnado pueda repercutir de manera **clara y suficiente** en el ámbito de derechos de quien acude al proceso.

No obstante, según ha quedado demostrado, la actora no menciona que se haya violado su derecho al voto en la vertiente



activa, y no es posible desprender una violación al mismo derecho en su vertiente pasiva y/o de participación.

Con esto, es evidente que lo que interesa a la parte actora es que los actos del Estado se lleven conforme al marco jurídico aplicable, máxime si no señala hecho alguno que impacte de manera directa en su esfera de derechos.

Este tipo de interés corresponde al **interés simple**, según lo previamente elucidado. Empero, la existencia de un interés de este tipo no es suficiente para que este Tribunal Electoral conozca del tema, pues el artículo 49, fracción I, de la Ley Procesal Electoral señala que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que no afecten el interés jurídico de la parte actora.

Esto queda claro si se considera que, en caso de realizarse el estudio de fondo de la cuestión que se plantea y de resultar procedente la pretensión aducida, ningún beneficio traería a la promovente, respecto de los derechos de participación, votar y ser votado, dado que en los actos que refiere no se aprecia afectación a sus derechos, sino, en todo caso, a la legalidad del acto impugnado, por lo que incluso suponiendo fundado lo manifestado por el promovente, ello no repercutiría de manera dicta y persona en sus derechos político-electORALES.

Dicho de otra manera, el promovente reclama el actuar de la autoridad que tacha de ilegal, pero dicho actuar no afectó (incluso suponiendo que sucedió lo que se refiere en el escrito de

demandas) de forma personal y directa sus derechos político-electorales.

Lo anterior, independientemente de que se considerara de *ley ferenda*, que sería deseable que el legislador considerara la posibilidad de admitir el interés simple de los actores en caso como los que ahora se resuelven, pues en mi opinión, **no es posible desconocer o inaplicar la jurisprudencia sobre este tema de la Sala Superior**⁷¹, pues en la misma ha precisado que sólo si se actualiza el interés jurídico, es posible, en su caso, dictar una sentencia mediante la cual se pueda modificar o revocar la resolución o acto impugnado y, con ello, restituir al actor en el derecho vulnerado.

Ello, tomando en consideración que el interés jurídico es la afectación a un derecho personal; por tanto, implica la existencia de este último, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión a una persona.

Esto es, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la **infracción de algún derecho sustancial** de quien promueve y a la vez éste hace ver **que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación personal**, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente

⁷¹ Conforme a la jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.

La aplicación de la jurisprudencia resulta obligatoria en términos de los artículos 99 párrafo octavo de la Constitución y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



restitución a la demandante en el goce del pretendido derecho violado.

En efecto, los elementos necesarios para considerar procedente una demanda con base en el interés jurídico de la parte promovente, han sido reiterados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios **SUP-JLD-900/2015 Y ACUMULADOS, SUP-JDC-851/2020 y SUP-JDC-748/2020 Y ACUMULADOS** en el sentido de que el interés jurídico se surte cuando quien promueve **alega una afectación personal, directa, individualizada, cierta e inmediata en el contenido de sus derechos político-electORALES⁷²**.

De esta forma, se considera que la determinación del criterio a seguir ya ha sido definido por la Sala Superior y el mismo, considero que resulta vinculante e ineludible.

Lo anterior, no desconoce que, este Tribunal Electoral ha admitido que hay excepciones a la exigencia de contar con interés jurídico o legítimo (señalando como elementos propios del

⁷² Así, respecto de este tema la Sala Superior señaló en los precedentes antes mencionados que, únicamente se surtía el interés jurídico respecto de la promoción de un medio de impugnación cuando:

- a) “los actos o resoluciones de la autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político-electORALES de votar, ser votado, afiliación o de asociación, hipótesis en las que, además, la restitución en el goce de los derechos conculcados se pueda hacer efectiva mediante anulación del acto combatido con el acogimiento de la cuestión concreta que se plantea en la demanda” (SUP-JDC-900/2015 y acumulados).
- b) “el acuerdo impugnado no causa alguna afectación cierta, inmediata y directa a los derechos político-electORALES de la actora; por tanto, carece de interés jurídico para impugnarlo” (SUP-JDC-851/2020).
- c) “El ciudadano que lo promueve carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado, pues no le causa una afectación actual y directa a sus derechos político-electORALES”.(SUP-JDC-748/2020 Y ACUMULADOS).

interés tuitivo) para la procedencia del medio de impugnación, ello sólo es admisible cuando se reúnen dos requisitos⁷³.

En efecto, en las elecciones de comités ciudadanos realizadas hasta dos mil trece, quienes estaban legitimados para promover en contra de la jornada electiva (incluyendo aquellos relativos a los requisitos de elegibilidad) eran los candidatos o representantes de las fórmulas de candidaturas que participaban en esas elecciones.

Sin embargo, al existir supuestos en los que únicamente se registró una sola formula en la colonia respectiva, este Tribunal consideró que, **por excepción**, en estos casos, **la elección (y por ende, los candidatos al ser inelegibles)** podría ser **impugnada por algún vecino perteneciente a esta, al no existir alguien más que pudiera impugnarla.**

El criterio anterior fue reiterado en las elecciones de comités ciudadanos de dos mil dieciséis⁷⁴, el cual además es congruente con el sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pues al no existir alguna persona que tuviera interés jurídico para impugnar la elección (y por ende la calidad de los candidatos), se consideró que la ciudadanía podría promover

⁷³ Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**

⁷⁴ El cual dio origen a la Jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, de rubro: **ELECCIONES DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**



acciones tuitivas, siempre que se cumplieran los siguientes requisitos:

1. Que no haya alguna persona con interés jurídico o legítimo que pueda impugnar, como en el caso del registro de una única planilla o candidato, pues son los candidatos quienes, en principio, están legitimados para impugnar (al haber un solo candidato o planilla, nadie estaría legitimado para impugnar los resultados que lo dan como ganador), y
2. El actor resida en la Unidad Territorial cuyo resultado controvierte.

En el presente caso, se controvierte la elegibilidad de una persona ciudadana que resultó electa a integrar el órgano de representación comunitaria de una Unidad Territorial, por lo que, desde mi perspectiva se le reconoce con interés suficiente para impugnar a:

- Las personas ciudadanas que participaron como candidatos a integrar la COPACO de la colonia, sin haber resultado electas, al alegar una posible violación a sus derechos político-electORALES (durante el transcurso de la jornada electiva) y;
- Las personas ciudadanas que resultaron electas para integrar dicha comisión en el entendido de que su interés radica en una debida integración del órgano del cual forman parte.

En ese sentido, el único supuesto en que considero puede reconocérsele interés suficiente a un vecino de la Unidad Territorial para controvertir la elegibilidad de la persona electa a integrar la COPACO, se actualiza cuando únicamente se registró una persona ciudadana y, por ende, esta resultó electa para integrar dicho órgano

Sin embargo, en el presente asunto, se registraron dos candidaturas⁷⁵ para el procedimiento electivo en esta Unidad Territorial, por lo que no es el caso que no exista alguna persona legitimada para impugnar, de tal forma que no se presentan los requisitos del supuesto en que, excepcionalmente, se admitiría el medio de impugnación.

De ahí que no sea posible realizar el pronunciamiento de la cuestión planteada, al actualizarse lo preceptuado en la fracción I, del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral, y, por ende, procede **desechar de plano la demanda.**

Por tales motivos, disiento del criterio adoptado en esta sentencia y formulo el presente **voto particular.**

**CONCLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ RESPECTO
DEL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-376/2020.**

⁷⁵ Tal como se advierte de la Plataforma de Participación Ciudadana que se puede consultar en <https://aplicaciones.iecm.mx/siresca/publicacionsorteos/>



TECDMX-JEL-376/2020

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-376/2020, DEL DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.